

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

COMUNIDADES INDIGENAS

IMPRESO EN MEXICO
MAY 1971

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

EDUARDO SILVA RODRIGUEZ

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

**José y Enedina
Con gratitud y admiración.**

A la Universidad Nacional

Autónoma de México.

AL CAMPESINO

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	3
CAPITULO PRIMERO:	
1.- Antecedentes Historicos.	6
A).- Periodo Indigena.	6
B).- Periodo Colonial.	17
1.- Instrucciones de Carlos V a Hernán Córtes.	18
2.- Las Leyes de Indias.	20
3.- Decreto de Hidalgo del 5 de diciembre de 1810.	26
4.- Sentimientos de la Nación o principios dados por Morelos para la Constitución de 1813.	27
C).- Periodo Independiente.	33
1.- Ley Lerdo.	35
2.- Constitución de 1857.	43
3.- Programa del partido Democratico.	45
4.- Plan de San Luis.	47
5.- Plan de Ayala.	49
6.- Estudio realizado por la Comisión Nacional Agraria.	51
7.- Ley del 6 de Enero de 1915.	70
8.- Constitución de 1917, Art. 27 Const.	81
9.- Código Agrario.	87

	Pag.
CAPITULO II	
1.- Diversos aspectos de la comunidad Indígena.	95
A).- Comunidad Indígena y Ejido.	95
B).- La Comunidad Indígena como forma de tenencia de la tierra.	100
II.- La Comunidad Indígena Actual.	
A).- Localización de las comunidades.	100
B).- Factores Geográfico, Demográfico, Político, Social, Educativo y Económico de las comunidades.	104
CAPITULO III	
I.- Problemática de la Comunidad Indígena.	108
A).- Abandono en que se encuentra la comunidad.	108
B).- Despojo de que ha sido objeto la comunidad.	111
C).- La explotación inadecuada de las comunidades.	112
CONCLUSIONES.	117

I N T R O D U C C I O N

En este trabajo, se analizan diversos aspectos de una -- institución cuyos orígenes los encontramos desde los primeros -- fundadores de lo que hoy constituye México, y que subsiste --- aun, estas son, las comunidades, y que les llamamos en este estudio comunidades indígenas.

Algunos autores al referirse a las comunidades las denominan comunidades agrarias o indígenas, aquí se considera el -- termino indígena más apropiado, ya que el comunero es origina-- rio o está intimamente ligado a la comunidad, y la palabra indf gena significa precisamente "Originario del país que se trata -- originario de determinada comarca". (1)

Además se comparte el criterio del doctor Alfonso Caso, -- exdirector del Instituto Nacional Indigenista de qué: "Indígenas es el que no está incorporado a nuestra civilización". Y en las comunidades, mestizos o naturales, se encuentran en su gran ma-- yoría ajenos a nuestra cultura.

La tenencia de la tierra en forma comunal, fue durante -- la colonia motivo de atropellos, aunque en las leyes se respetá se y protegiese su existencia.

Hidalgo y Morelos manifestaron su preocupación por la -- reivindicación de las 'tierras pertenecientes a los pueblos.

Durante la independencia, las comunidades pasaron por un

período difícil lo mismo paso con el movimiento liberal, ya que ésta propugnaba por la pequeña propiedad, pero su punto crítico fue la expedición de la Ley Lerdo en 1856 y la reiteración de ella en 1859, por Juárez.

Con Porfirio Díaz el latifundismo se había desarrollado a su máxima expresión, en perjuicio y debido a los atropellos que se hizo de los bienes comunales.

Posteriormente el movimiento revolucionario alzó la bandera de defensa y justicia para el campesino. Después estos ideales fueron plasmados en la Ley Fundamental de 1917 en el artículo 27 constitucional.

El código agrario hace breve referencia a la comunidad-- aunque casi todo el texto se refiere al ejido.

Sobre el término comunero, ni el artículo 27 constitucional ni en el Código Agrario, ni en el Reglamento para la Titulación y Confirmación de Terrenos Comunales establecen un criterio definido. Adoptamos en este análisis el siguiente: "Comunero es el campesino perteneciente a un grupo que posee y disfruta en común tierras, pastos, montes y aguas y que tienen por lo mismo, necesidades afines y derechos iguales". (2)

La comunidad padece aun muy graves problemas, la vida miserable en que vive el comunero, debido a la anacrónica explotación de sus tierras, el medio ambiente tan desfavorable, la política del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización que-

trata de reducir a la comunidad y favorecer al ejido. La falta de agilidad en sus trámites burocráticos y otros vicios limita la actividad de esta institución, a pesar de que las comunidades indígenas representan aproximadamente unas 40 millones de hectareas e implica un millón de comuneros con sus recursos de bosques, aguas, minerales y otros productos.

En este trabajo señalamos primero, la parte histórica y en segundo término, exponemos diversos aspectos en que se encuentran las comunidades, para acabar precisando las conclusiones que consideramos apropiadas.

La comunidad encauzada y dirigida por una organización adecuada haría de ella un centro de producción que llevara bienestar al comunero y a su familia.

Proponemos como remedio a la cooperativa, como la organización que rescate esta institución hasta convertir a cada comunidad agraria en un centro de progreso económico.

COMUNIDADES INDIGENAS

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A).- PERIODO INDIGENA

A la llegada de Hernán Cortés, se encontró en su lucha por la conquista de la gran Tenochtitlán, con una organización de pueblos que se le enfrentaban unidos.

Era la estructura del imperio de Anáhuac, integrado por la triple alianza, constituida de tiempo atrás, entre los pueblos de México, Texcoco, Tlacopan. Ello reveló a los conquistadores españoles la existencia de una organización política, militar, económica y social insospechada, que imponía una nueva táctica; y fué precisamente éste conocimiento el que posteriormente les había de dar la victoria.

Encontraron estados que tenían diferentes formas de organización social, siendo los más evolucionados aquellos que se encontraban en el Valle de México. Sobresalian principalmente los Méxicas.

Los mexicanos al inicio de su histórico peregrinar, fueron guiados por sus sacerdotes y posteriormente por guerreros. Estableciéndose finalmente en la Isla de un lago, fundando en ese lugar, Tenochtitlán.

"El Estado mexicana, comprendía las tierras de Aztlán don

de se encontraba localizada la ciudad de Tenochtitlán, la capital, y un territorio anexo que se extendía hasta los pueblos -- circunvecinos de Atzacapotzalco, Coyoacán y Xochimilco".

"Aparte de las tierras de Aztlán, el Estado mexicana contaba con numerosas poblaciones dependientes, subyugadas o aliadas, sobre las cuales ejercía una dominación que se traducía en el pago de tributos, prestación de servicios personales o en la obligación de cultivar la tierra.

" EL SISTEMA COMUNAL, FUE ORIGINALMENTE LA UNICA
FORMA DE PROPIEDAD."

"Nos relata Zurita en su obra "Relación de los caciques y señores principales de las provincias de la Nueva España"; le yes y costumbres de los indios y tributos que pagaban a sus príncipes; al fundarse la ciudad de Tenochtitlán: "Las ideas propias de la raza tuvieron que ser la vida en tribu y el comunismo; pero como quiera que el grupo de mexicana que la forma era toda una misma familia, no tenían que atender, al establecerse, a las diferencias de raza como hemos visto que sucedio en la ciudad de Texcoco. Dice Zurita que en aquellos pueblos cada barrio o calpulli correspondía a los que los israelitas llamaban tribu; pero entre los tenochca todos eran de una misma tribu y la división de la ciudad en las cuatro grandes calpulli nació, por una parte, de la misma configuración del terreno y por otra sin duda de sus ideas realigiosas y del simbolismo del número cuatro.

Esto último explica también por que los cuatro calpulli, Cuepópan, Atzacualco, Moyotla y Soquiápan, se subdividieron en veinte, el otro número simbólico, que fueron:

Tzapotla, Huelmecolco, Tecpancaltitlán, Cihuateocaltitlan, Iopico, Teocaltitlan, Tlaxilpan, Tequicaltitlan, Atlampa, Tlacacomoco, Amanalco, Tepetitlán, Xiutenco, Tequixiquilpan, - Atízapan, Mecaltitlán, Xaloco, Chichimecápan, Copolco y Texcarzonco. (3)

Mas adelante el historiador Durán Diego nos señaló que " la distribución de tierras en Tenochtitlán se hizo por agrupaciones clánicas, lo que significa un sistema comunal de propiedad"; es decir, propiedad no por individuos particulares, si no por las comunidades. (4)

El Doctor Fernando Figueroa en su libro "Comunidades --- Agrarias", sobre este mismo tema nos señala que en "principio no se hacia referencia a propiedades de ninguna especie; ni siguiera se indicaban parcelamientos particulares, simplemente se enumeran los diversos clanes que constitufan el grupo. Inicialmente se mencionan cuatro barrios, levantados a su alrededor, pero eran independientes del barrio donde se asentaba el templo del-Dios Huixilopochtli". (5)

Esto indica que el grado de diferenciación de las clases sociales era todavía rudimentario. Dicho proceso de diferenciación fue acentuándose con el tiempo, en virtud del natural cre-

cimiento demográfico y del aumento de las necesidades, pero es especialmente a causa de las conquistas sobre los pueblos comarcanos, que vinieron a crear nuevas condiciones de vida para el pueblo azteca.

Sobre la organización de esta nueva etapa de los calpulli o barrios, nos dice Mendieta y Núñez;

"La nuda propiedad de las tierras del calpulli pertenecía a éste; pero el usufructo de las mismas, a las familias -- que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con -- cercas de piedras o magueyes. El usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limitación y sin término; pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales: era la primera, cultivar la -- tierra sin interrupción; si la familia dejaba de cultivarla -- dos años consecutivos, el jefe y el señor principal de cada ba -- rrio le reconvenía por ello, y si en el siguiente año no se en -- mendaba, perdía el usufructo irremisiblemente". (6)

Como resultado de esta organización, en todo tiempo uni camente quienes descendían de los habitantes del calpulli esta -- ban capacitados para gozar de la propiedad comunal.

"Cuando la tierra del calpulli quedaba libre por cual -- quier causa, el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos, la repartía entre las familias nuevamente for -- madas.

La tierra del calpulli constituía la pequeña propiedad-

de los indígenas". (7)

"En los mapas pintados en los templos, respecto a la distribución de las tierras, las del Rey lo estaban de color de púrpura, la de los nobles de encarnado y la de los calpulli de amarillo. Esto facilitaba grandemente la localización y delimitación precisa de la propiedad agraria de las familias.

"Los caracteres cooperativos del régimen de propiedad están representados en el calpulli por los siguientes hechos: las tierras de un barrio determinado estaban lotificadas y cada lote pertenecía a una familia, la cual la explotaba por su propia cuenta, quiere esto decir que el barrio no era un conjunto de tierras explotadas en común, sin que nadie fuera dueño de nada, sino que, sin poseerla en propiedad privada individual y sin una disposición enteramente libre para enajenarla, la propiedad era familiar, heridataria y condicionada al bien social; cuando la condición de propietario se le daba la calidad de que, por cuanto al usufructo se refiere, después de pago de tributos, era íntegramente para beneficio de las familias". (8)

Sobre el usufructo citamos a Esquivel Obregón:

"El agricultor daba al Rey una parte de su cosecha, luego sacaba lo que le correspondía al señor local y el resto era para el mismo trabajador aprovechado". (9)

Lo anterior significa que no había recolección ni distri

de los indígenas". (7)

"En los mapas pintados en los templos, respecto a la distribución de las tierras, las del Rey lo estaban de color de -- púrpura, la de los nobles de encarnado y la de los calpulli de amarillo. Esto facilitaba grandemente la localización y delimitación precisa de la propiedad agraria de las familias.

"Los caracteres cooperativos del régimen de propiedad es tán representados en el calpulli por los siguientes hechos: las tierras de un barrio determinado estaban lotificados y cada lote pertenecía a una familia, la cual la explotaba por su propia cuenta, quiere esto decir que el barrio no era un conjunto de -- tierras explotadas en común, sin que nadie fuera dueño de nada, sino que, sin poseerla en propiedad privada individual y sin -- una disposición enteramente libre para enajenarla, la propiedad era familiar, heridataria y condicionada al bien social, cuando la condición de propietario se le daba la calidad de que, por -- cuanto al usufructo se refiere, después de pago de tributos, -- era íntegramente para beneficio de las familias". (8)

Sobre el usufructo citamos a Esquivel Obregón:

"El agricultor daba al Rey una parte de su cosecha, luego sacaba lo que le correspondía al señor local y el resto era para el mismo trabajador aprovechado". (9)

Lo anterior significa que no había recolección ni distri

bución comunal de los productos de la tierra, esto es, que no-- eran jornaleros al servicio del Rey dueño de la tierra y de sus productos, sino que, sin abandonar éste su soberanía sobre las-- tierras, las repartía entre sus súbditos para que fuesen aprove-- chadas por ellos y desde este punto de vista, eran practicamen-- te sus socios y contribuyentes.

Pero, además, el carácter verdaderamente comunal lo en-- contramos en su funcionamiento mismo: conociendo el sistema de-- irrigación, las familias se unían para la construcción de ace-- quias, apantli, para conducir el agua y la conservaban en alber-- cas, tlaquilacáxiti. Que los españoles llamaron jagueyes; cada-- barrio tenía su dios, representado generalmente por un animal,-- y sus habitantes se unían periódicamente para celebrar su fies-- ta religiosa; y en general, las familias unían sus esfuerzos pa-- ra el embellecimiento, defensa, etc. del barrio que les corres-- pondía. (10)

Se puede decir, siguiendo a Mendieta y Núñez que los in-- dios no llegaron a formarse un concepto abstracto de cada uno -- de los géneros de propiedad; para distinguirlos empleaban voca-- blos que se referían a la calidad de los poseedores; así podemos decir que existían tres categorías de tipo de tenencia de la -- tierra.

I.- Propiedad de las comunidades, calpullallis y altepa--
tlallis.

II.- Propiedad de los señores.

III.- Propiedad de carácter público.

I.- Propiedad de las comunidades.- Zurita nos dice: "Calpulli o chinancalli, que es todo uno, quiere decir barrio de -- gente conocida o linaje antiguo, que tiene de muy antiguo sus -- tierras y términos conocidos, que son de aquella cepa, barrio o linaje, y las tales tierras se llaman calpullalli, que quiere -- decir tierras de aquel barrio o linaje.

"Las tierras que poseen fueron repartimiento de cuando -- vinieron a la tierra y tomó cada linaje o cuadrilla sus pedazos o suertes y términos señados para ellos y para sus descendien-- tes en así hasta hoy los han poseído, e tienen nombres de calpullec y estas tierras no son en particular de cada uno del ba-- rrio, sino en común del calpulli y el que las posee no las pue-- de enajenar, sino que goza de ellas por su vida y las puede de-- jar a sus hijos y herederos."

"Los barrios unos eran más grandes que otros. Según los antiguos conquistadores y pobladores las repartieron entre sí -- a cada linaje y son para sí y sus descendientes, y si alguna -- casa se acaba o acaban muriendo todos, quedan las tierras al -- común del calpulli o barrio, podíanse dar a los de otro barrio o calpulli a renta y era para resolver las necesidades públi-- cas y comunes del calpulli." (11)

"Si debe creerse, nos dice Zurita, atendidas las tenden

cias de raza, que en cada calpulli se establecieron los individuos de una misma familia; pero esta no era tan necesaria y absoluto, pues el que quería podía mudarse a otro calpulli.

"Más entre los mexica no podía dominar el espíritu de familia como entre los nahoas, porque en estos era el único lazo y su jefe era á la vez su sacerdote; mientras que aquéllos vinieron a fundar su ciudad, dominada ya por un culto, y trayendo por caudillo a un sacerdote. Los hombres que se unen solamente por el afecto del parentesco forman la tribu; pero los que se ligan por la religión son ya un pueblo, por eso hemos visto que los mexica conservaron por señor al sacerdote Tenoch, y que su primer cuidado al fundar la ciudad fué levantar un templo a su dios y hacerle sacrificios. Por eso también, por mandato de Dios, se repartieron á los barrios las deidades menores, calpulteta, y debemos suponer que en aquel principio la informe administración fué puramente teocrática y no hubo más autoridad que la del sacerdote.

"Y así como el cuto modificó la forma de tribu de los mexica, la escasez y la falta de tierras en que vivieron los primeros años alteró sus ideas de comunismo, viéndose cada cual obligado a vivir de su trabajo personal para alimentarse. Por eso fué que al cambiarse por completo la situación de Tenochtitlán, por virtud de las conquistas de Itzcoatl, se establece el derecho de propiedad, y si se reservan tierras a los

calpulli, es para mantener el culto de los dioses, y que el derecho de propiedad se estableció perfecto, lo muestra el que ésta era hereditaria.

"El precioso código geroglífico y manuscrito de Ixhuatpec no es, más que la reunión de constancias de esa propiedad-derivandola del reparto hecho por Itzcoatl.

"Podía creerse que subsistió el comunismo en las tierras propias de los calpulli, pero no era así se repartía entre los vecinos del barrio para que las labrasen, y cada uno pegaba en frutos una renta por ellas; pero si no tenían la propiedad completa, porque a más de la renta no podía enajenarlas y las perdían si se iban a vivir a otro barrio, gozaban de ellas por su vida y pasaban a sus herederos. Solamente que murieran sin sucesión los dueños, volvían al común del calpulli, y entonces se daban, bajo las mismas condiciones, a otro del barrio que las hubiese menester. Como estas tierras estaban destinadas a sostener el culto público, si alguno sin causa justa dejaba de labrarlas por dos años, se le hacía un apercibimiento, y si continuaba en su abandono por otro año, se la quitaban.

"Vemos pues, como elementos de organización social que los mexicas eran agricultores y que conocían el derecho de propiedad hereditaria, lo que les separaba de manera notable de su estado primitivo de tribu". (12)

"II.- Propiedades de los señores, pilles o pipiltin y tecuhtzin, tales como los pillalli y las tecpillalli. Estas -- eran de carácter individual; se podían enajenar, pero sólo entre nobles y transmitir por herencia".

"III.- Propiedades que pudiéramos llamar de carácter público, son entre otras: las teopantlalli, dedicadas al sostenimiento de los templos; las milchimalli, para los gastos de la guerra; Tlatocaltalli o Tlatocamilli, para proveer los gastos del palacio o casa de gobierno, Tecpan, donde residían los poderes. Tales gastos consistían principalmente en la manutención de los funcionarios públicos. Siendo las propiedades de esta categoría de carácter colectivo". (13)

Los aztecas mantenían un orden social, en el cual el -- elemento militar ocupaba el primer nivel, el segundo, por el -- sacerdotal, el tercero, los comerciantes y el cuarto, los campesinos.

El indígena poseía una diferenciación social rígida, lo que facilitó a los españoles el dominio del territorio Azteca.

La comunidad indígena o calpulli, es la forma natural -- de propiedad de nuestro país. Propia de los más antiguos habitantes en el territorio de México, respetada en la colonia y -- subsistente hasta nuestros días.

Originalmente en la comunidad indígena, antes barrio o calpulli, la tenencia de la tierra era comunal, el trabajo se-

realizaba entre todos los miembros del calpulli y sus productos se repartían en igual forma. Esta organización correspondía a una etapa primaria entre los aztecas, se pudo aplicar un criterio más bien de clan, entre los integrantes del calpulli, se puede decir que se practicó un verdadero comunismo.

Posteriormente surgieron nuevas necesidades, mayor población, territorios y un estado mejor organizado y más evolucionado. En estas condiciones, la tenencia de la tierra del calpulli permaneció, comunal, pero dentro de él, se establecieron divisiones, para cada una de las familias miembros de él, el trabajo se realizó en forma individual en términos generales, y sus productos pertenecían al poseedor del lote.

B).- PERIODO COLONIAL

Con el dominio Español se introdujo una nueva forma de propiedad privada. Vencidos los indígenas, se escogieron las tierras para repartirlas entre los soldados, quienes habían de pasar de su categoría de guerreros a la de agricultores. Las ordenanzas españolas, tratando de proteger los intereses y la organización de los indios, crearon al lado de la gran propiedad individual de los españoles, las tierras de comunidades indígenas y en forma especial autorizaron la existencia de lo que se denominaron "Repúblicas de Indios", en que, sin dejar de reconocer al rey de España, funcionaba con sus propias autoridades e instituciones.

"RESPECTO Y JUSTICIA A LA COMUNIDAD INDIGENA"

Durante el regimen colonial, se dictaron diversas disposiciones, tendientes a proteger las formas de vida de los pueblos indígenas y, por supuesto, para introducir la religión, costumbres y autoridad de España; entre ellas podemos señalar principalmente;

- 1.- Las instrucciones de Carlos V a Hernán Cortés, del 26 de junio de 1523.
- 2.- Las Leyes de Indias.
(las cajas de comunidades indígenas).
- 3.- Decreto de Hidalgo ordenando la devolución de las -

tierras a los pueblos indígenas el 5 de diciembre de 1810.

4.- Sentimientos de la nación o principios dados por Morelos para la constitución de 1813.

I.- LAS INSTRUCCIONES DE CARLOS V A HERNÁN CORTÉS del 26 de junio de 1523, son importantes en función de que son las primeras que se dictaron para el Gobierno de la Nueva España y se referían a la conversión de los naturales y a su pacificación:

"Primeramente sabed que por lo que principalmente avemos holgado y dado infinitas gracias a Nuestro Señor de no aver descubierto essa tierra e provincia de ella, a seido y es porque según vuestras relaciones y de las personas que de essas partes partes an benido, los yndios avitantes y naturales della son más aviles y capases y razonables que los otros yndios naturales de la tierra firme e ysla española y Sant Juan e de las otras que asta aquí se an allado a descubierto y poblado por muchas cosas, esperiencias y muestras que en ellos se an visto y conosido, e por estas causas ay en ellos más aperejo para conocer a nuestro Señor e ser instruidos e vivir en su santa fe católica como Xpianos para que se salben, que nuestro principal deseo e yntención y pues como zeis todos somos obligados a les ayudar y trabajar con ellos a ese propósito, yo vos encargo y mando quanto puedo que tengáis especial -

y principal cuidado de la conberción y doctrina de los tecles e yndios de essas partes y provincias que son debazo de vuestra-gobernación, e que con todas vuestras fuerças, supuestos todos otros intereses y provechos, trabajéis por vuestra parte quanto en el mundo fuese posible como los yndios naturales de esa-Nueva España sean combertidos a nuestra santa fee católica e -industriados en ella para que bivan como Xipianos e se salben, e porque como sabéis, de causa de ser los dichos yndios tan su jetos a sus tecles e señores e tan amigos de seguirlos en todo, parece que sería el principal camino para esto comenzar a yns truir a los dichos ss. principales, e que también no sería muy provechoso que de golpe se hyziése mucha ynstancia a todos los yndios a que fuesen Xpianos e resciviran dello desabrimiento, -bed allá lo uno y lo otro e juntamente con los religiosos e -- persona de buena vida que en esas partes residen entender en -ello con mucho erbor, teniendo toda la templansa que combenga".

(14)

"Después se recomendaba mantener las poblaciones de los indios sin introducir más novedades que la fe católica y buenas costumbres, impidiendo los sacrificios humanos y la antropofagia; que los naturales paguen los tributos que antes solían -- dar a Moctezuma, o se establecieren los que fueren razonables; que se gane a los indios por el buen tratamiento y lealtad en los negocios con ellos: que no se les haga guerra para que se-

conserven en trato amistoso con los cristianos, y en caso que la guerra no pueda excusarse, se les requiera primero, por medio de personas que conociere su lengua, en los términos ya conocidos, que no se les tomen sus mujeres e hijas; que no se ponga su nombre general para toda la tierra y en especial a las diversas poblaciones que se fueran fundando, procurando aumentar el número de éstas, principalmente en la cercanía de las minas y en las orillas de los ríos para facilitar las comunicaciones: que en las nuevas poblaciones se repartan los terrenos según la calidad de las personas y en las ciudades se establezcan regularmente las plazas, calles y solares; que se dé derecho de vecindad a los pobladores, estando presente a ello y al repartimiento de terrenos el Procurador de la ciudad o villa: que se señalen terrenos suficientes en cada población para común aprovechamiento y para propios, y se establezcan en lugares convenientes.

"La cuarta de esas instrucciones tienen especial importancia, porque en ella se prohíbe el repartimiento de indios y se anulan los ya hechos por Cortés." (15)

II.- LAS LEYES DE INDIAS.

El sentido de estas leyes fué proteger al indígena de la explotación despiadada de que era objeto por parte de los conquistadores:

Se caracterizó por dos tendencias la de hacer el precepto legal una tentativa, susceptible de corregirse en vista de la más amplia información y la del respeto a las costumbres de los pueblos en todo lo no incompatible con la nueva cultura.

En cuanto a lo segundo la ley 4 título I libro 2 ordena: "Que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas, después que son cristianos, y que no se encuentren con nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo, se guarden y ejecuten, y siendo necesario, por lo presente las aprobamos y confirmamos".

DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE LAS LEYES DE INDIAS.

Las Leyes de Indias disponían que "a los indios se les dexen lo necesario y tengan todo el alivio y descanso posible para sustento de sus casas y familias;" (16)

"e si algunas tierras o heredades vueren ocupadas a los dichos indios, se les hazed luego volver y restituir libremente y alceyz y quiteys cualquier imposición nueva que sobre ellos les hubieren impuesto". (17)

Por otra parte, " la ley habla sobre la sucesión de los yndios" estableciendo "el repartimiento perpetuo para que quedasen contentos e quietos". (18)

Otra disposición de Indias, establecía lo siguiente: --
 "Mandamos que los repartimientos de tierras, así en nuevas poblaciones, como en lugares y términos, que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificación, sin admitir singularidad excepción de personas ni agravio de los Indios". (19)

Al visitador se fijaba obligación de "procurar, cuando sea posible; que los indios tengan bienes de comunidad, y planten árboles de éstos y aquellos reinos, para que no se hagan holgazanes y se apliquen al trabajo para su aprovechamiento y buena policía y la audiencia de instrucción de todo lo que le parezca conveniente y digna de remedio, aunque no esté prevenida por las leyes de este título y expresamente se le dé, de lo contenido en esta nueva ley". (20)

En las mismas leyes de indias encontramos: "aquellas indias que con la voluntad y prontitud se reducieren a poblaciones mantendrán las tierras y granjerías que tuvieron en los sitios que dejaron, por lo que se manda que en esto no se haga novedad y se les conceda como si hubieren tenido antes, para que las cultiven y traten de su aprovechamiento". (21)

"si para el cumplimiento y ejecución de las reducciones proveyeren y determinaren los Virreyes y Presidentes Gobernadores y algunas personas se agraviaren o interpusieren apelación, la otorgarán para ante nuestro Consejo de Indias, y no a otro Tribunal, como quiera que sin embargo han de ejecutar los pro-

Otra disposición de Indias, establecía lo siguiente: --

"Mandamos que los repartimientos de tierras, así en nuevas poblaciones, como en lugares y términos, que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificación, sin admitir singularidad excepción de personas ni agravio de los Indios". (19)

Al visitador se fijaba obligación de "procurar, cuando sea posible; que los indios tengan bienes de comunidad, y planten árboles de éstos y aquellos reinos, para que no se hagan holgazanes y se apliquen al trabajo para su aprovechamiento y buena policía y la audiencia de instrucción de todo lo que le parezca conveniente y digna de remedio, aunque no esté prevenida por las leyes de este título y expresamente se le dé, de lo contenido en esta nueva ley". (20)

En las mismas leyes de indias encontramos: "aquellas indias que con la voluntad y prontitud se reducieren a poblaciones mantendrán las tierras y granjerías que tuvieron en los sitios que dejaron, por lo que se manda que en esto no se haga novedad y se les conceda como si hubieren tenido antes, para que las cultiven y traten de su aprovechamiento". (21)

"si para el cumplimiento y ejecución de las reducciones proveyeren y determinaren los Virreyes y Presidentes Gobernadores y algunas personas se agraviaren o interpusieren apelación, la otorgarán para ante nuestro Consejo de Indias, y no a otro Tribunal, como quiera que sin embargo han de ejecutar los pro-

veído de forma que la reducción tenga efecto, y porque a los indios se habrán de señalar y dar tierras, aguas y montes, si se les quitaren a españoles se les dará justa recompensa en otra parte, y en tal caso formarán con dos o tres Ministros de la Audiencia, para que si algunos se agravieren, los oigan en apelación y hagan reparar el daño, sobre que inhibimos nuevas Audiencias." (22)

El derecho de disponer libremente de la tierra, era una facultad exclusivamente real; a ello se debió que diversos ordenamientos señalaban a los oidores, (representantes del Rey) para que personalmente se trasladaran a los pueblos a reconocer la comunidad y la propiedad de los indígenas o de los españoles e hicieran la entrega o el reconocimiento de la propiedad, fundamentalmente cuando se trataba de tierras pertenecientes a las comunidades.

El indígena fué objeto de muchos abusos e injusticias que superaban los mismos ordenamientos del Rey; el indio fue sometido a una forma de esclavitud, llamada encomienda, que se disfrazó en complicidad con el clero, con el manto de la religión. En teoría la encomienda tenía por objeto adoctrinar en la religión católica a los nativos de la Nueva España; en la práctica fue una explotación de su fuerza de trabajo por parte de los españoles, encomenderos o curas, unos para que les trabajaran sus tierras o minas y los otros, para la construcción de --

iglesias.

Estas injusticias originaron rebeliones por parte de los indios y respuesta con violencia por parte de los españoles; y en estas circunstancias, se mantuvo la forma de propiedad comunal de los indígenas, a pesar de los abusos cometidos en sus intereses y propiedades, por los terratenientes españoles.

LAS CAJAS DE COMUNIDADES INDIGENAS

A propuesta del Virrey D. Antonio de Mendoza, el rey de España aprobó el sistema de cajas de comunidades que tenían por objeto funcionar como instituciones de ahorro, previsión y préstamos.

"En las cajas de comunidades han de entrar todos los bienes que en cuerpo y colección de indios de cada pueblo tuviere, para que de ahí se gaste lo preciso en beneficio común de todos y se atienda a su conservación y aumento y todo lo demás que -- convenga, distribuyendo por libranza, buena cuenta y razón, y -- asimismo las escrituras y recibos por donde constanse de su capital efectivo.

"Las aportaciones a la caja de comunidades eran, según la ley XXXI, Título IV, Libro VI, como sigue:

"Estaba ordenado por el gobierno de la Nueva España que cada indio haya de labrar diez brazos de tierra al año, para -- maiz, en lugar de real y medio que pagaban a sus comunidades".

De ellos dice D. Toribio Esquivel Obregón:

"Como instituciones de previsión sabiamente organizados en beneficio de los naturales, y en los que se advierte el estudio con que se buscó la adaptación de las antiguas costum--- bres de los indios con las exigencias de las nuevas culturas, - la cual exigía gastos y atención para intereses generales del culto, de la enseñanza, cuidado y curación de los enfermos, -- edificios del gobierno, previsión para ancianos desvalidos, se guridad pública, caminos, regadío, crédito y fomento de la --- agricultura, lo que al mismo tiempo daba a todos interés en el curso de la política local". (24)

"El cuidado y administración estaba a cargo de oficia--- les reales y de la autoridad de los caciques indígenas. Las -- aportaciones de cada indio eran separadas convenientemente de modo que no se resolviesen, conminando penas cuando hubiera -- contravención a esta disposición, o cuando se pretendiese po--- ner en ellas bienes particulares o de otra clase.

"Desgraciadamente con el tiempo se cometieron muchos -- abusos por quienes administraban las mismas cajas, de tal modo que los indígenas no recibían ningún provecho.

"Cuando para evitar la guerra de de emancipación de los indígenas, las autoridades españolas trataron de reorganizar - la caja en el año de 1812, pero ya fue materialmente imposible, pues el mal manejo en ellas, como la invasión de sus terrenos-

habian colmado la paciencia de los indios". (25)

III.- DECRETO DE HIDALGO ORDENANDO LA DEVOLUCION DE LAS TIERRAS A LOS PUEBLOS INDIGENAS EL 5 DE DICIEMBRE DE 1810.

En Guadalajara, Jalisco, D. Miguel Hidalgo y Costilla - expidió un decreto, que venia hacer justicia en materia agraria a las comunidades indígenas; su texto es el siguiente:

"DECRETO DE HIDALGO ORDENANDO LA DEVOLUCION DE LAS TIERRAS A LOS PUEBLOS INDIGENAS.

Don Miguel Hidalgo y Costilla Generalísimo de América, etcétera.

Por el presente mando a los jueces y justicias del distrito de esta capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendamientos de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolas de la Caja Nacional se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos.

Dado en mi Cuartel General de Guadalajara, a 5 de diciembre de 1810.

Miguel Hidalgo, Generalísimo de América.
Por mandato de su Alteza.

Licenciado Ignacio Rayón, Secretario." (26)

IV.- SENTIMIENTOS DE LA NACION O PRINCIPIOS DADOS POR MORELOS-
PARA LA CONSTITUCION DE 1813.

José Ma. Morelos, - gran reformador social de México, --
que desde hace más de siglo y medio, nos planteó la necesidad-
de aplicar una mayor justicia en la tenencia de la tierra y se
ñalo principios de indudable valor en el orden político y eco-
nómico.

SENTIMIENTOS DE LA NACION

- 1.- Que la América es libre e independiente de España -
y de toda otra nación, gobierno o monarquía, y que-
así se sancione, dando al mundo las razones.
- 2.- Que la Religión Católica sea la única, sin toleran-
cia de otra.
- 3.- Que todo sus ministros se sustenten de todos y sólo
los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que -
pagar más obvenciones que las de su devoción y ----
ofrenda.
- 4.- Que el dogma sea sometido por la jerarquía de la --
Iglesia, que son el Papa, los obispos y los curas, -
porque se debe arrancar toda planta que Dios no ---
plantó: *omnis plantatis quam non plantabit Pater --*
meus Celestis Cradicabitur, Mat. Cap. XV.
- 5.- La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el -
que sólo quiere depositarla en sus representantes -

dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las provincias sus vocales; y éstos a los demás, que deben ser sujetos o sabios y de probidad.

- 6.- (En ninguna reproducción existe este artículo).
- 7.- Que funcionaran cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos, para que ocupen el lugar los nuevos electos.
- 8.- La dotación de los vocales, será una congrua suficiente y no superflua, y no pasará por ahora de ocho mil pesos.
- 9.- Que los empleos los obtengan sólo los americanos.
- 10.- Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos-capaces de instruir y libres de toda sospecha.
- 11.- Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo al tiránico, sustituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta nación.
- 12.- Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre. Que mejore sus costumbres, aleje-

la ignorancia, la rapiña y el hurto.

- 13.- Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos solo sean en cuanto el uso de su ministerio.
- 14.- Que para dictar una ley se discuta en el Congreso y decida a pluralidad de votos.
- 15.- Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.
- 16.- Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más amigas que sean, sólo haya puertos -- señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco a todos los demás, señalando el 10 por ciento u otra gabela a sus mercancías.
- 17.- Que a cada uno se le guarden las propiedades y respetos en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores.
- 18.- Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura:
- 19.- Que en la misma se establezca por la Ley Constitucional la celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra -

libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos la devoción mensual.

- 20.- Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema Junta.
- 21.- Que no hagan expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinas, pero que no sonde esta clase, propagar la fé a nuestros hermanos de tierra dentro.
- 22.- Que se quite la infinidad de tributos, hechos e imposiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podra llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.
- 23.- Que igualmente se solemnice el día 16 de Septiembre todos los años, como el día de aniversario, en que se levanto la voz de la independencia y nuestra Santa libertad comenzó. Pues en ese día, fué en que se abrieron los labios de la nación, para reclamar sus derechos y empuñó la espada para ser oída, recordando siempre el mérito del gran héroe el señor Don Mi

guel Hidalgo y Costilla y su compañero, Don Ignacio Allende.

Chilpancingo, a 14 de septiembre de 1813.
José María Morelos y Pavón". (27)

"Además de estos importantes puntos, que dio Morelos, - al Congreso de Chilpancingo, concretando en materia agraria or denó:

"Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes cuyas tierras laborables pasen de dos leguas cuando mucho porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructuosas, exclavizando a millares de gentes para que cultiven por fuerza en la clase de gañanes o esclavos, cuando puedan hacerlo como propietarios de un terreno limitado, con libertad y beneficio suyo y del pueblo". (28)

Estas disposiciones, dadas en la etapa colonial de la vida de México, nos muestran el afán, por parte del gobierno Español de conservar las formas especiales de Gobierno de los indígenas, pues era el "sistema en que estaban acostumbrados a vivir" según el Virrey D. Antonio de Mendoza.

La protección que se le dio a la comunidad indígena logró en parte, detener al apetito voraz del terrateniente y cu-

ra español. En el pensamiento de Hidalgo y Morelos resalta la preocupación por los problemas agrarios, el despojo a las comunidades indígenas, la improductividad de las grandes haciendas. Ellos enarbolaron, por primera vez, la bandera, de justicia al indígena campesino.

C A P I T U L O I

C).- PERIODO INDEPENDIENTE

En el año de 1821 se consumó la independencia de México; al mismo tiempo empezó la lucha por destruir las estructuras políticas del régimen colonial. Se trataba de crear un estado autónomo y para ello Iturbide requirió el apoyo de los curas, latifundistas y militares quienes obtuvieron en recompensa por ese apoyo el respeto a sus propiedades, posesiones, permitiéndoles también la explotación y despojo de que hacían objeto al indígena. Podemos señalar que el interés primordial en hacer un país libre, ajeno a la tutela de España; aunque sólo se obtuvo la independencia política, sin ningún cambio en el orden jurídico social. El poder lo siguió detentando el clero y los latifundistas al virrey Juan O' Donojú se le substituyó por el emperador Agustín de Iturbide. Los ideales de Hidalgo y Morelos que representaron el espíritu de la independencia, quedaron relegados en perjuicio de los campesinos. Desde el inicio de nuestra independencia hasta nuestros días, se han dictado diversas disposiciones legales, manifiestos o estudios que vienen a beneficiar o perjudicar la vida de las comunidades indígenas y entre las más importantes podemos señalar:

- 1).- Ley Lerdo: Ley de Desamortización de las Fincas Rústicas y Urbanas, propiedad de Corporaciones Civiles o Religiosas. (25 de junio de 1856).

- 2.- Constitución de 1857.
- 3.- Programa del partido democrático.
(20 de Enero de 1909).
- 4.- Plan de San Luis.
(5 de Octubre de 1910).
- 5.- Plan de Ayala
(28 de Noviembre de 1911)
- 6.- Estudio realizado por la Comisión Nacional Agraria.
(1912 "La propiedad comunal")
- 7.- Ley del 6 de Enero de 1915.
- 8.- Constitución de 1917; artículo 27 constitucional.
- 9.- Código Agrario.

"La expropiación y el utraje es el barómetro que aumenta y jamás disminuye la insaciable codicia de algunos hacendados; porque ellos lentamente se posesionan, ya de los terrenos de -- particulares, ya de los ejidos o de la comunidad; cuando exis-- tían éstos; y luego con el descaro más ináudito alegan propie-- dad, sin presentar un título legal de adjudicación, motivo bastan-- te para que los pueblos clamen justicia, protección, amparo; pe-- ro sordos los tribunales a sus clamores y a sus pedidos, el des-- precio, la persuasión y el encarcelamiento es lo que se da en -- premio a los que reclaman lo suyo".

DON JUAN ALVAREZ.

A).- LEY LERDO: LEY DE DESAMORTIZACION DE LAS FINCAS Y --
 URBANA PROPIEDAD DE CORPORACIONES CIVILES O RELIGIOSAS, 25 de --
 Junio de 1856.

Conservador y liberal eran las dos posiciones politicas-
 en ese tiempo, no había ni se admitia un término medio. Se ha -
 dicho con verdad que antes (y en forma fraudalenta después tam-
 bién) de la reforma, la iglesia era propietario de bienes de mu-
 cha consideración, estos consistian en bienes raíces, edificios
 (conventos, hospitales, colegios, seminarios, terrenos. etc.) -
 capitales impuestos sobre bienes raíces para capellanías, bie-
 nes de cofradías, etc. y en general se estima que la acumula-
 ción de estos bienes en manos de la iglesia se debió en buena +
 proporción a los legados testamentarios de los ricos, como "sa-
 tisfacción de sus pecados o para descanso de su alma" y además-
 los diezmos, primicias y limosnas voluntarias u obligatorias. En
 realidad no existían datos precisos para cuantificar los bienes
 en manos del clero.

De todos modos, y a la vista del más sereno de los obser-
 vadores, esa riqueza en manos de la iglesia eran bienes muy con-
 siderables que se sustraían a la circulación económica por eso-
 le llamaron de manos muertas.

Mendieta y Nuñez, nos dice sobre esta cuestión:

"Las nuevas ideas sociales y económicas tomaban cuerpo -
 en los hombres de los nuevos gobiernos de México quienes veían-

avecinarsen la ruina del estado, motivado por la organización defectuosa de la propiedad. La situación económica del erario público y las exigencias de la deuda exterior hicieron pensar a los gobernantes en una solución rápida y efectiva.

"Hacia el año de 1856 y a raíz de los acontecimientos políticos, en los cuales el clero tomó una participación directa, ya estaba fuera de duda que el lamentable estado económico de la república se debía a la amortización eclesiástica.

El erario dejaba de percibir los derechos que le correspondía en las translaciones de dominio por la sencilla razón de que estas son cada vez más escasas, pues el clero concentraba en sus manos, la mayor parte de la propiedad raíz y raras veces hacia venta a los particulares, el comercio y la industria.

"Sufrían igualmente, porque la amortización eclesiástica significaba el estacamiento de las capitales". (29)

Por estas razones se dicta la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856. Cuyo texto principal transcribimos:

"Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y refor-

mado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ART. 1o.- Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy --- tiene o administran como propietarios las corporaciones civiles- o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a - los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis- por cierto anual.

ART. 2o.- La misma adjudicación se hará a los que hoy --- tienen a censo enfiteútico fincas rústicas y urbanas de corpora- ción, capitalizando al seis por ciento el canon que pagan, para- determinar el valor de aquéllas.

ART. 3o.- Bajo el nombre de corporaciones se comprenden - todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías, con- gregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y- en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua e indefinida.

ART. 4o.- Las fincas urbanas arrendadas directamente por- las corporaciones a varios inquilinos, se adjudicarán, capitali- zando la suma de arrendamientos a aquel de los actuales inquilini- nos que paguen mayor renta, y en caso de igualdad, al más anti- guo. Respecto a las rústicas que se hallan en el mismo caso, se- adjudicará a cada arrendario la parte que tenga arrendado.

ART. 5o.- Tanto las urbanas, como las rústicas que no es- tén arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley se adju-

dicarán al mejor postor en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.

ART. 8o.- Sólo se exceptúan de la enajenación que queda -
provenida, los edificios destinados inmediata y directamente al-
servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando
se arriende algunas partes no separada de ellos, como los conven-
tos, palacios episcopales o municipales, colegios, hospitales, -
hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia.

Como parte de cada uno de dichos edificios podrá compren-
derse en esta excepción una casa que está unida a ellos y la ha-
biten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institu-
ción como las casas de los párracos y de los capellanes de reli-
giosas. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se
exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados-
exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que perte-
nezcan...

ART. 25o.- Desde ahora en adelante, ninguna corporación -
civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denomina-
ción u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad
o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que -
expresa el Art. 8o. respecto a los edificios destinados inmedia-
ta y directamente al servicio y de la institución.

ART. 25o.- En consecuencia, todas las sumas de numerario-
que en lo sucesivo ingresen en las arcas de las corporaciones, -

por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares o invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, a 25 de Junio de 1856.

Ignacio Comonfort al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1856.

Lerdo de Tejada" (30).

Esta ley vino a satisfacer una de las más vivas aspiraciones de la reforma y estuvo acompañada de una circular, que dice en uno de sus párrafos más importantes:

"Dos son los aspectos bajos los cuales debe considerarse la providencia que envuelve dicha ley para que pueda apreciarse debidamente: primero, como una resolución que va a hacer desaparecer uno de los errores económicos que más han contribuido a -- mantener entre nosotros estacionaria la propiedad e impedir el desarrollo de las artes e industria que de ella dependen; segundo, como una medida indispensable allanar el principal obstáculo que hasta hoy se ha presentado para el establecimiento de un sis

tema tributivo, uniforme y arreglado a los principios de la ciencia, movilizand^o la propiedad raíz, que es la base natural de todo buen sistema de impuesto.

"Bajo el primer aspecto, basta sin duda fijar la atención sobre el beneficio que inmediatamente ofrece esta disposición en lo particular a los actuales inquilinos o arrendatarios de las fincas de corporaciones, así como sobre el que en lo general producirá a la sociedad el que se ponga en circulación esa masa enorme de bienes raíces que hoy se hallan estancadas y, por último, en el impulso que recibirán las artes y oficios por las continuas mejoras que se harán a todas las fincas nuevamente enajenadas, desde el momento en que se conviertan en propiedad de particulares, objeto ya de libre permutas, para que se comprendan todos los buenos resultados que de ella deben exponerse.

"Desde el segundo punto de vista, independientemente de los recursos que recibirá el erario nacional por el impuesto sobre las translaciones de dominio que en virtud de esta ley debían efectuarse recursos que en el difícil periodo que hoy atraviesa la República pondrán al Gobierno en aptitud de cubrir las preferentes atenciones de la administración pública, sin ocurrir a los medios ruinosos que por desgracia se han estado empleando de mucho tiempo a esta parte, se propone el exmo. Sr. Presidente formar una base segura para el establecimiento de un sistema de impuestos, cuyos productos, sin segar las diversas fuentes --

de riqueza pública, basten a llenar las necesidades del gobierno permitan a este abolir de una vez para siempre todas esas Gabelas que, como una funesta herencia de la época colonial, se conservan hasta el día entre nosotros, entorpeciendo el comercio, con notable perjuicio de la agricultura, de las artes, de la industria y de toda la nación" (31).

Como podemos observar; se pretendió con esta ley adjudicar las fincas rústicas o urbanas del clero a los arrendatarios. Este derecho debían ejercerlo dentro de tres meses contados a partir de la publicación de la mencionada ley, fuera de los cuales perdían su calidad de arrendatarios, y se denunciaba la propiedad para ser vendida en subasta pública.

Conforme a esta ley, se incapacitó a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes o administrarlos con excepción hecha de los bienes destinados directamente al servicio de la iglesia e incluso se determinó en el artículo 3o. cuáles personas morales eran las comprendidas en la citada prohibición:

El Defecto de esta disposición era que comprendía los bienes de la comunidades indígenas y estas fueron afectadas, a pesar de la circular del 9 de octubre de 1856, que pretendía la adjudicación gratuita de terreno cuyo valor no pasase de \$200.00 pesos. Sobre esto Mendieta y Núñez nos dice: "esta disposición provocó la desamortización de los pueblos de indios y de los bienes del ayuntamiento, lo que produjo desastrosas consecuencias;--

personas extrañas a los pueblos comenzaron a apoderarse de la --
propiedad de los mismos obrando como denunciantes y esto motivó--
que los indios se sublevaran en varios puntos del país" (32)

Así es que, como consecuencia de esta ley, los terrate---
nientes y en general todos los ricos de la época, acapararon las
tierras, tanto de bienes de comunidades indígenas como la desa--
mortizadas de la iglesia.

B).- LA CONSTITUCION DE 1857

La constitución de 1857 adoptó los principios ideológicos de la Revolución Francesa, y en el aspecto de organización política se imitó a la de Estados Unidos de Norte America.

Se estableció en esta constitución el sistema de Gobierno republicano representativo federal, dividido en tres poderes. El Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En el congreso de 1856-1857 se refirieron al tema agrario: Ponciano Ariaga, Ignacio L. Vallarta y J. M. Castillo, Velasco, Mariano Otero, Olvera y otros.

Se puede decir que esta constitución estuvo alejada de la realidad de la vida del pueblo Mexicano. No fue radical si no -- más bien moderada, por la influencia de Comenfort y su filosofía Individualista.

"En lo que respecta el problema agrario de México, se cometieron errores de graves consecuencias, pues por una parte se pretendía convertir al campesino mexicano en propietario individual, cosa que estaba en pugna con las costumbres comunales de nuestro pueblo, y por otra al establecerse la desamortización de los bienes de las comunidades en general (no solamente de los religiosos, sino también de los civiles) los bienes de las comunidades rurales (ejidos, montes y aguas) fueron repartidos y esto provocó el despojo de las tierras de muchos pueblos, pues los -- campesinos, ignorantes, vendieron los títulos que les entregaban

a los hacendados, incrementándose el desarrollo del latifundismo" (33)

"TODO PUEBLO EN LA REPUBLICA DEBE TENER
TERRENOS SUFICIENTES PARA EL USO COMUN
DE LOS VECINOS".

J. M. CASTILLO VELASCO.

La constitución del 57 originó una cruenta lucha entre liberales y conservadores, conocida como la GUERRA DE REFORMA O DE TRES AÑOS.- Al elemento conservador había que quitarle los medios económicos y también a los militares, por lo que Juárez puso en rigor nuevamente a la "Ley Lerdo" en perjuicio también de las comunidades indígenas. En esta época las comunidades no sólo estuvieron desamparadas por la ley, sino que ésta facilitó el despojo a las mismas comunidades.

C).- PROGRAMA DEL PARTIDO DEMOCRATICO
20 DE ENERO DE 1909.

"La Revolución Mexicana justificó su causa en móviles aparentemente políticos, como era la permanencia en el poder por -- mas de 30 años del general Porfirio Díaz: sin embargo, además -- del propósito de derrubar una dictadura, otras razones socio-económicas impulsaron este movimiento social. El latifundismo se había desarrollado a su máxima expresión y se había atropellado -- frecuentemente el derecho comunal.

"Durante esta dictadura se expidieron diversas disposiciones, como la ley para traer colonos extranjeros en 1857 y la Ley de Colonización y Terrenos Baldíos de 1883, que viñeron a apropiarse el despojo de las tierras de las comunidades indígenas. Hacendados y extranjeros se apropiaron de grandes extensiones territoriales.

"Los partidos políticos, las agrupaciones, los caudillos de la revolución afrontaron la cuestión progresista de las comunidades agrarias: así el programa del Partido Democrático de 20 de enero de 1909, suscrito por Diodoro Padilla, Rafael Zubaron - Capmany, Jesus Urueta y Manuel Valero, se refiere a "Las leyes agrarias, el crédito agrícola y a otras medidas que tiendan a hacer efectiva la subdivisión de terrenos poseídos por comunidades

"El partido democrático, como se lee, no tenía conciencia clara entre el planteamiento agrario y la propiedad comunal, pero ello, no resta, de ninguna manera, interés por cuanto denota -- preocupación de los intelectuales, desconocedores de la verdadera situación que privaba en las comunidades agrarias". (34)

D).- PLAN DE SAN LUIS

Desde la publicación de su obra "La Sucesión Presidencial La actitud de Don Francisco Ignacio Madero había venido siendo - comentado y su personalidad se agigantó en las actividades del - centro antirreleccionista, cuando , como hemos dicho, desafiando los peligros, se dió a recorrer la república, tratando de sacudir el sopor en que civicamente, hallaba sumergido el pueblo.

Después de la farsa de elecciones habidas en julio de - - 1910, Madero, interpretando el verdadero sentir del pueblo, que- deseaba un cambio de régimen, lanzó un manifiesto, en la ciudad- de San Luis Potosi el 5 de octubre de 1910 en el que invitaba al pueblo mexicano a tomar las armas para el 20 de noviembre del -- mismo año.

En este plan desconocia al general Porfirio Diaz y a to-- das las disposiciones politicas de éste después de las eleccio-- nes, así como los compromisos contraídos con el extranjero des-- pués del día 20 de noviembre.

Para los efectos de esta tesis, solo citaremos el parrafo en que se habla, aunque muy ligeramente, del problema agrario en cuanto se referia al despojo de que habían sido victimas los pro pietarios indigenas, decia así:

....."Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos - pequeños propietarios, en su mayoría indigenas, han sido despoja- dos de sus terrenos ya por acuerdos de la Secretaría de Fomento,

o por fallos de tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetos a revisión tales disposiciones y fallos y se exigirá los que los adquirieron de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos.

Sólo en el caso de que esos terrenos hayan pasado a terceras personas antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo" (35)

En el Plan de San Luis se circunscribía el problema Nacional al caso político; no se trato en el, a fondo el problema, agrario, obrero, ni la penetración de capitales extranjeros etc. no obstante, este motivo político muy justificado por la historia, sirvió de buen pretexto a los trabajadores para reclamar su participación en la lucha y después el logro de una situación mejor.

E).- PLAN DE AYALA.

Si Don Francisco Ignacio Madero era el símbolo de la democracia política, que se lanzaba a las armas para derrocar al dictador, Emiliano Zapata fue sin duda el caudillo de la justicia social, que representaba las ansias infinitas de liberación, especialmente del campesino de México.

Zapata, campesino del Estado de Morelos, había conocido y sentido en su espalda el latigo cruel del hacendado voraz, por ello cuando se lanzó a la Revolución apoyando a Madero, quería aprovechar la ocasión para albergar bajo las banderas revolucionarias, las reivindicaciones de los campesinos de México explotados durante muchas décadas. Ya triunfantes la revolución y su candidato, esperó que se diesen los pasos conducentes a la reforma agraria y por situaciones que no es el caso mencionar aquí, Madero se vió precisado a transar con algunas fuerzas del antiguo régimen, llevado sin duda por su carácter conciliador y magnánimo. Esto naturalmente disgustó a Emiliano Zapata, quien como queda dicho, se rebeló contra el presidente madero acusándolo de no cumplir sus promesas. Al efecto Zapata redactó un plan, que pretendía ser el complemento del de San Luis de 1910, al que llamo "Plan de Ayala" de noviembre 28 de 1911, que en el aspecto que nos interesan decía:

6.- Como parte adicional del Plan que invocamos hacemos constar: Que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los

hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y - de la justicia venal, entrarán en posesión de los inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados manteniendo a todo trance con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

"7.- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos que no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar -- su situación y condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas; por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de los monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, o campos de sembradura, y de labor y se mejora en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos

"8.- Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos correspondan, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha del pre

sente plan". (36)

Zapata sí trataba a fondo el problema agrario: era preciso fraccionar los latifundios y restituir a los pueblos las tierras arrebatadas ilícitamente por los hacendados porfitistas.

LA PROPIEDAD COMUNAL

(Texto del Estudio realizado
por la Comisión Nacional --
agraria en 1912).

"La necesidad de la defensa hizo que el hombre primitivo se agrupara en tribu, que al organizarse afectaron formas monárquicas y republicanas.

"En las cinco partes del mundo nació la sociedad en la -- misma forma y en todas ellas también apareció la propiedad en co mún.

"Posteriormente las reuniones de tribus constituyeron naciones bárbaras, en las que la propiedad siguió siendo común.

"Así la encontramos entre los celtas, esclavos, germanos, galos, iberos, griegos, egipcios, fenicios, cartagineses, chinos godos, peruanos, mexicanos, etc.

"Difícil sería seguir la evolución de la propiedad en cada uno de estos pueblos, y sólo señalaremos como causas generales de su modificación tres: la ley, el feudalismo y la revolución francesa.

"La legislación romana ejerció y sigue ejerciendo en el mundo una influencia decisiva. Dió nacimiento al individualismo, constituyó y reglamentó la propiedad privada de la tierra, pero sin olvidar por completo la comunal".

"En el imperio romano las tierras estuvieron distribuidas en tres clases: una consagrada al cultivo divino, otra a la propiedad privada (ager privatus), y la tercera que se reservó a la ciudad (ager públicus).

"En el ager públicus se dieron a los ciudadanos fracciones en usufructo, y como esas concesiones no tenían término fijo se convirtieron en perpétuas, transmitiéndose bajo el nombre de posesiones por sucesión y por compra-venta.

"Los patricios, que eran los hombres de influencia y de recursos, fueron acumulando posesiones en el ager públicus, y absorbiendo poco a poco en el ager privatus la mediana y la pequeña propiedad.

"Los plebeyos, en diversas épocas, trataron de impedir el acaparamiento del ager públicus y obtuvieron que se dictaran varias leyes agrarias, y entre ellas la famosa Semproniana, que limitó a quinientas yugadas lo que se podría poseer en el ager públicus, prohibiendo su enajenación.

"Los patricios hicieron derogar, pocos años después, la prohibición de venta, y la gran propiedad absorbió todo, al grado que la mitad del África romana pertenecía a seis familias y--

el ager públicos a un número muy limitado.

"Este vicio de organización económica fue una de las causas que más influyeron en la decadencia del Imperio Romano, pues la población rural, a cuya excelente condición se atribuía su valor en la política y en las armas, desapareció.

"Fue entonces cuando Plinio dijo: latifundia perdidere -- Italia.

"Y así fue, habiendo perdido los plebeyos la esperanza de alcanzar justicia, se alistaron en las banderas de los ambiciosos para obtener por la fuerza lo que no les daba la Ley. (Iobou laye. Lib. II Cap. VIII).

"En los pueblos organizados en tribus; cuando un jefe reñne bajo su bandera varias, o cuando un conquistador entra en -- arreglos con los jefes de algunas, se establece una gradación -- servil que pesa tanto más sobre el individuo aislado cuanto más bajo está en la escala social.

"En todas partes ha habido feudalismo, porque es una fase común a la evolución social.

"El feudalismo hace que las sociedades dejen de ser salvajes para convertirlas en agricultoras, porque de esa industria -- vivé, y sobre el colono y el peón pesa el trabajo mayor, porque son los que ocupan la última categoría social.

"La propiedad comunal de los pueblos eleva al trabajador del campo en la escala social, porque cuenta con un lugar seguro

en donde vivir y trabajar para ganar su sustento, miserable si se quiere, pero independiente.

"En esa situación el señor feudal sólo puede tener quien le sirva con buen trato y buena paga, y por eso los explotadores de la humanidad son enemigos de la propiedad comunal de los pueblos.

"La revolución francesa dió gran impulso al individualismo, y la influencia de este movimiento político ha sido universal.

"En 1793 la venta de la propiedad inmueble estaba impedida, entre otras instituciones, por las siguientes: mayorazgos, vínculos, encomiendas militares y religiosas, comendatarios, fundaciones de conventos, monasterios dúplices, monasterios herederos, beneficios simples, prestameros, capellanías.

"Esta pervención del derecho de propiedad, por ser general, exageró las ideas contrarias a la poseída en común, dando un impulso universal al individualismo.

"Más o menos tarde, en todas las naciones se han dictado leyes reformadoras para desamortizar toda la propiedad sin reflexionar que, en algunos casos, la posesión en común es, no sólo conveniente, sino necesaria, porque el individualismo sólo prospera en los períodos en que es respetada la autonomía individual y que a la hora del peligro, en las épocas de tiranía, los oprimidos desean y necesitan asociarse.

"Sin este recurso la lucha resulta desigual, porque los opresores siempre encuentran la forma de asociarse, y si la ley bajo el pretexto de favorecer al individuo aislado, le prohíbe que se asocie, lo condena a muerte.

"Veamos que ha pasado entre nosotros.

"Los pueblos fundados por los aztecas se dividían en barrios, en el que se daba a cada familia un lote de tierra en usufructo, el cual se transmitía de padres a hijos, pero sin que nunca, ni por ningún motivo pudieran enajenarlo ni arrendarlo. Si la familia pasaba a vivir a otro barrio o pueblo, perdía el lote, lo mismo si lo dejaba de cultivar dos años seguidos, y amonestado el interesado tampoco lo sembraba el tercero.

"Los lotes abandonados por falta de cultivo o por extensión de la familia, volvían al barrio, y el principal, con acuerdo de los ancianos los daba a las nuevas familias formadas o ave cindadas.

"Los españoles conservaron la propiedad comunal de los pueblos sujetándola, en cuanto a su extensión y organización, a las disposiciones contenidas en diversas leyes que se encuentran en la Recopilación de Indias.

"Según dice Torquemada: en el Imperio de Moctezuma II, había tres mil pueblos y lugares, pero los españoles redujeron mucho su número por las congregaciones que hicieron, para poder cuidar mejor de la tranquilidad de la colonia.

"Sin este recurso la lucha resulta desigual, porque los opresores siempre encuentran la forma de asociarse, y si la ley bajo el pretexto de favorecer al individuo aislado, le prohíbe que se asocie, lo condena a muerte.

"Veamos que ha pasado entre nosotros.

"Los pueblos fundados por los aztecas se dividían en barrios, en el que se daba a cada familia un lote de tierra en usufructo, el cual se transmitía de padres a hijos, pero sin que nunca, ni por ningún motivo pudieran enajenarlo ni arrendarlo. Si la familia pasaba a vivir a otro barrio o pueblo, perdía el lote, lo mismo si lo dejaba de cultivar dos años seguidos, y amonestado el interesado tampoco lo sembraba el tercero.

"Los lotes abandonados por falta de cultivo o por extensión de la familia, volvían al barrio, y el principal, con acuerdo de los ancianos los daba a las nuevas familias formadas o avacindadas.

"Los españoles conservaron la propiedad comunal de los pueblos sujetándola, en cuanto a su extensión y organización, a las disposiciones contenidas en diversas leyes que se encuentran en la Recopilación de Indias.

"Según dice Torquemada: en el Imperio de Moctezuma II, -- había tres mil pueblos y lugares, pero los españoles redujeron -- mucho su número por las congregaciones que hicieron, para poder cuidar mejor de la tranquilidad de la colonia.

"Los pueblos reducidos poseyeron la propiedad de las tierras por diversos capítulos:

"I.- Porque los reyes de España mandaron que se les dejaran las que estuviesen poseyendo antes de la conquista.

"II.- Por mercedes hechas por los mismos monarcas.

"III.- Por compras que hicieron los pueblos en virtud de facultad que tenían para ello.

"IV.- Por el fundo legal que debían tener todos los pueblos, con una extensión de seiscientas varas por cada viento, medidas desde el atrio de la iglesia; y

"V.- Por el ejido, que era un terreno de una lengua cuadrada que daba el Rey en usufructo, para los usos comunes del pueblo.

"En la Nueva España, primero, y más tarde en el México independiente, había un gran malestar social ocasionado por las muchas propiedades rústicas y urbanas amortizadas".

"Es imposible obtener una noticia exacta del valor de esos bienes; pero puede apreciarse la importancia del mal por los datos siguientes:

"El Dr. Mora estima es valor en 179 millones de pesos.

"Lucas Alamán dice: que los bienes del clero representaban no menos de la mitad del valor total de los bienes raíces del país.

"Miguel Lerdo de Tejada asigna un valor de doscientos cin

cuenta a trescientos millones de pesos.

"Para que se juzgue lo que significaba esa suma, diremos que el Ministerio de Hacienda, en la Memoria de 1872 a 1873 calculó el valor total de la propiedad en:

174,641,176.31 para la rústica.

146,819,162.20 para la urbana....Total: 340,791,403.17.

"La enorme amortización hecha por el clero, aumentada con la de las corporaciones civiles, hacía imposible la vida nacional.

"Abad y Queipo, obispo de Michoacán, en la exposición que elevó en 1805 para que no se ejecutase la cédula de 26 de Diciembre de 1804, describiendo el estado económico de la colonia, dice:

"Que es preciso la división de tierras realengas entre indios y castas; que se necesita una ley agraria, semejante a la de Asturias y Galicia, en que por arrendamientos largos se permita la apertura de tierras incultas de los grandes propietarios que las tierras mal divididas desde el principio, se acumularon en pocas manos, tomando la propiedad de un particular (que debía ser la de un pueblo entero), cierta forma individual opuesta enteramente a la división.....

"Sin haber atendido en aquellos tiempos a la policía de las poblaciones que se dejaron a la casualidad sin territorios competentes, los pueblos quedaron sin propiedad, y el interés --

mal entendido de los hacendados, no les permitió ni les permitiera aún algún equivalente por medio de arrendamientos siguiera de -- cinco años.

"Como remedio a este mal social, hubo algunos actos de -- gobierno que rompieron en parte la amortización.

Carlos III, en 1767, expulsó a los jesuitas, secuestró -- sus bienes y mando enajenarlos por cédula de 29 de marzo de 1769.

"Carlos IV ordenó se enajenaran los bienes de hospitales-- hospicios, casas de misericordia, casas de reclusión y exposi- - tos, de cofradías, de obras pías y de patronatos de legos. (Ced- dula de 19 de septiembre de 1798).

"Por decreto de 22 de febrero de 1812 se nacionalizaron-- los bienes de la Inquisición, y entre otras disposiciones, las - de 22 y 26 de noviembre de 1838, ordenaron su enajenación.

"El Congreso, por Decreto de 4 de julio de 1822, mandó -- ocupar los bienes de las misiones de Filipinas, y el 31 de agos- to de 1833 se incorporaron en el erario nacional, ordenándose en enajenación por ley de 13 de enero de 1836.

"El Congreso, en 7 de agosto de 1823, decretó la libertad de los bienes vinculados.

"La Secretaría de Hacienda, con fecha 10 de mayo de 1829, mandó rematar los bienes de temporalidades.

"La Secretaría de Justicia, en 20 de agosto de 1833, orde no la enajenación de los bienes pertenecientes a las misiones.

"Aparte de estas disposiciones encaminadas directamente a -- desamortizar la propiedad, los reyes de España, en diversas épocas, prohibieron a las corporaciones eclesiásticas que adquirieran bienes raíces. Llama especial atención la ley de lo. de octubre de 1820 que suprimió las órdenes monacales y hospitalarias y redujo el número de conventos, prohibiendo que se fundaran nuevos.

"Más como todas estas disposiciones no fueron suficientes para evitar el mal y como, por otra parte, los bienes del clero servían para favorecer las revoluciones, don Ignacio Comonfort, -- obrando más rápidamente, dictó la ley de 25 de Junio de 1856, -- que en su encabezado dice:

"Que considerando como uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad razón, base fundamental de la riqueza pública, y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, ha tenido a bien decretar...."

"Que todas las fincas rústicas y urbanas, que administraran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas, se adjudicaran a los arrendatarios y censuarios, capitalizando al seis por ciento anual la renta o censo que pagarán, (art. 1 y 2).

"Bajo el título de corporaciones se comprendieron todas -- las comunidades religiosas, cofradías, archicofradías, congrega-

ciones, Hermandades parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general, todo establecimiento o fundación que tuviera el carácter de devoción perpetua e indefinida. (art. 3)

"Se exceptuaron de esta disposición los edificios destinados al servicio u objeto de las instituciones y de "las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan (art. 8).

"Desde ahora en adelante, ningun corporación civil o eclesiástica, podrá adquirir en propiedad o administrar bienes raíces, salvo la excepción establecida en el artículo octavo. (art. 25).

"Por resolución de 17 de septiembre de 1856 se declaró -- que los terrenos de propiedad nacional no quedarán comprendidos en la desamortización.

"En la sesión de 28 de junio de 1856, un amplio grupo de diputados presentaron una proposición, pidiendo que con dispensa de todos los trámites, se ratificara y aprobara, en todas sus -- partes, el decreto expedido por el gobierno el día 25 de Junio -- sobre desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las -- corporaciones civiles y religiosas de la República.

"Se dió lectura a la ley y el diputado D. Francisco Zarco pidió se aprobara desde luego.

"Los señores Zendejas y Guzmán presentaron una proposición

suspensiva, la cual fué desechada por 57 contra 33.

Abierto el debate, don Ignacio Ramírez tomó la palabra para manifestar que había gran festinación en el asunto: que la ley no era suficientemente conocida, y que por lo mismo solo se podía hablar de generalidades, sin entrar en el fondo de la cuestión; que se recomendaba la ley como un gran paso y que, a su juicio, el gobierno había dado un tropezón.

"El diputado Zendejas manifestó que no ha estudiado la ley; que no quería faltar a su conciencia y que no estimaba como el señor Zarco, que la cuestión fuera conocida por todos, "que obraban la pasión y el aturdimiento, que parecía que se quería cerrar la boca porque se teme la discusión; que se deseaban votos sin conciencia.

"Contestando el C. Guillermo Prieto, dijo: que la cuestión de desamortización era conocida de todos, que esa gran reforma social, desde el tiempo de la revolución francesa ha sido estudiada por cuantos se ocupan del bienestar de los pueblos; por cuantos estudian sus males y el modo de curarlos; que la cuestión del debate no le parece política ni religiosa, sino solamente social y humanitaria, puesto que se trata de mejorar la condición del pueblo con medidas positivas, con hechos prácticos y con delirios no irrealizables.

"La ley fue aprobada, en general, por 84 contra 8, y en lo particular por 68 contra 15.

"Con pocos días de diferencia se presentó ante la Cámara- el Art. 27 de la Constitución, y llama poderosamente la atención que tratando asuntos de tanta importancia haya sido aprobado, -- sin discusión, por 81 votos sin aparecer para nada el inicio segundo, que dice: "Ninguna corporación civil o eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad, o administrar por -- sí bienes raíces, con excepción de los edificios destinados inme- diata y directamente al servicio y objeto de la institución.

Y no se crea que no hubo quien llamara la atención en este Congreso sobre diversos puntos relativos a la propiedad comunal.

"El Sr. Castillo Velasco presentó unas adiciones, y al -- tratar de ellas dice lo siguiente: "Por más que se tema a las -- cuestiones de propiedad, es preciso confesar que en ellas se encuentra la resolución de casi todos nuestros problemas sociales.

"De nada servirá reconocer esta libertad en la administra- ción (municipal) y más bien sería una burla para muchos pueblos, si han de continuar agobiados por la miseria y sus desgraciados- habitantes no han de tener un palmo de tierras en qué ejecutar -- las obras que pudieran convenirles.

"Todo pueblo en la República debe tener terrenos suficien- tes para el uso común de los vecinos. Los Estado de la federación los comprarán, si es necesario, reconociendo el valor de ellos --

por las rentas públicas.

"Don Ponciano Arriaga, en la sesión de 23 de junio de - - 1856, presentó un voto particular sobre el derecho de propiedad y pidió también la propiedad comunal.

"Las leyes se dictan - dice Arriaga - para corregir un -- delito, un crimen un acto dañoso a la sociedad, o para modificar actos buenos o indiferentes con objeto de mejorar el orden so- - cial establecido.

"En el primer caso el legislador obra contra actos ajenos a su voluntad y sólo para reprimir hechos nacidos contra el or-- den establecido. En el segundo, su acción es el resultado de su propia voluntad, sin tener ningún límite ni base fija, fundando su determinación únicamente en probabilidades, esperanzas y temp-- res.

"Ahora bien, cuando se trata de reprimir actos delictuosos el legislador tiene obligación de obrar; pero cuando se trata de mejorar lo existente, el legislador tiene la obligación de no -- obrar contra la mayoría de los interesados.

"Aceptar lo contrario sería aceptar que los legisladores son más aptos, más competentes, más concededores de la materia sobre lo que legislan que los que deben obedecer.

"Condorcet, dice: "Si se supone el poder público más ilustrado que el común del pueblo, debe también suponérsele menos -- instruido que muchos individuos".

"EII" "El legislador, suponiéndolo intachable, por muchas atenciones, sólo puede hacer apreciaciones de conjunto, mientras -- que los interesados, los obligados a obedecer la ley, tienen -- dos guías muy seguros: el interés y la experiencia.

"Nuestros constituyentes fueron déspotas porque no tuvieron más reglas para legislar que su voluntad".

"A sus oídos llegaron las quejas por la amortización de la propiedad, que juzgando en conjunto, pasaron de una amplísima libertad para amortizar a un individualismo absoluto que la -- prohibió.

"Y más malo debe ser el sistema actual que el anterior; -- pues éste, para alcanzar un grado agudo, necesitó de cientos de años; mientras que el otro, para llegar a un grado semejante, -- sólo ha necesitado algunos.

"Consecuencia de haber pasado de un extremo al otro es el malestar que se siente hoy que reclama una nueva reforma.

"Para evitar esas consecuencias debemos tener presente -- el principio de que es preferible que las leyes hagan poco bien para estar seguro de que, en caso de error, causaren poco mal.

"Si nuestros constituyentes hubieran aplicado este principio, habrían desamortizado sólo los bienes del clero, que por su amplitud; eran la verdadera causa de la perturbación social así perjudicando a pocos habrían beneficiado a muchos, y no nos encontraríamos hoy sin beneficencia y con la mayoría de los --- pueblos enemigos de la propiedad.

"Para mucho tiempo para que el legislador reconozca que se desvió del buen camino, pero desgraciadamente para todavía mucho más para que se resuelva a retroceder.

"Fáciles son los errores en legislación; pero nada hay -- más difícil para repararlos, y sus consecuencias son funestas, -- porque pueden ocasionar la ruina, o al menos, la infelicidad por siglos.

"Por esa razón se ha aconsejado que siempre que no haya -- una necesidad absoluta de intervenir porque se trate sólo de un beneficio hipotético, debe abstenerse la ley.

"Dejar obrar, dejar pasar, ha sido la máxima de los economistas partidarios de estas ideas.

"Hace 60 años habríamos aconsejado esa política; pero hoy el mal causado es tan grave, que es necesario intervenir con toda actividad, y el medio más eficaz es volver atrás, deshacer lo que ha ocasionado el trastorno, pero sin pasar el extremo opuesto. -- Esto es, dejar constituida la propiedad individual y volver a -- constituir la comunal de los pueblos, para que la nación camine con un sistema mixto de individualismo y colectivismo.

"Hay más de cinco millones; tal vez la mayoría de los habitantes de la nación, que por tradición, por costumbre, por conveniencia y por necesidad de defensa, son partidarios de la propiedad comunal; y debiendo ser las leyes para los pueblos y no -- pretenden hacer pueblos para las leyes, los legisladores están --

en la obligación de obedecer, atendiendo a las demandas de esos pueblos, a quienes siempre se han fraccionado sus tierras contra su voluntad, y frecuentemente, bajo la presión de la fuerza pública.

"Con esa política se ha logrado cambiar el sentimiento -- popular al socialismo.

"Anteriormente nadie ha defendido la propiedad con tanta energía y constancia como los pueblos, y hoy, estamos viendo que cuando han perdido la propiedad comunal, nadie ataca la privada -- como ellos.

"Como decíamos antes, los constituyentes ni supieron -- todo lo que se derrumbaba con su amplísima disposición, ni previeron las consecuencias que acarrearía a la nación.

"Desgraciadamente no tenemos estadísticas; pero si las -- hubiera, podría apreciarse el gran número de pueblos que han desaparecido después de las leyes de desamortización.

"Apreciando en conjunto, probablemente el número de -- pueblos ha disminuido en la nación, en el período de tiempo en que debería haber aumentado, y si ese hecho existe, se debe a la mala legislación sobre la materia.

Otros pueblos no han desaparecido, pero si están en ruinas y acabarán por desaparecer dentro de pocos años si no se pone el remedio.

"Varios intentos de colonización se han hecho, y puede --

decirse que todos han fracasado; llamando mucho la atención que los conquistadores de hace siglos hayan resuelto el problema -- prácticamente mejor que hoy que las vías de comunicación han facilitado la vida y acercado los centros de consumo.

"Como ejemplo citaremos este hecho:

En la última mitad del siglo antepasado, el Conde de Sierra Gorda fundó en Tamaulipas 27 poblaciones con 946 colonos, y sin embargo el aislamiento y de la lucha constante que había que sostener con las tribus salvajes, ninguna fundación fracasó, todas prosperación y viven hasta hoy.

"Pues bien, muchas de esas poblaciones, que era de creer se estuvieran más prosperas, están a punto de desaparecer y su ruina data de hace poco tiempo; desde que se repartieron los -- ejidos.

"Lavaleye, dice: "Existieron dos instituciones que hubiera sido necesario conservar: La autonomía comunal y la propiedad comunal.

"Los políticos han trabajado por destruir la primera, y los economistas han hecho desaparecer la segunda. Falta enorme -- que impedirá en todas partes establecer las instituciones democráticas.

"En la humanidad la mayoría desea y pide la propiedad comunal, pero los individualistas no se someten al voto de las mayorías.

"El colectivismo y el individualismo son dos ideas antagónicas, porque para constituirse socialmente el individuo, forzosa y necesariamente pierde una parte de su libertad.

"Pero por más que se haga, en la sociedad humana existirán siempre la sociedad y el individuo, porque no puede vivir -- la una sin el otro: dos existencias que se completan mutuamente y lo que perjudica a uno perjudica a la otra.

"Letourneau, dice: "El mundo contemporáneo sufre de un exceso de individualismo, y es preciso que vuelva un régimen más--solidario, pero de tal manera que deje lugar al individualismo -- para que haya competencia.

"La sociología, como la economía, tienen por misión estudiar, no todos los fenómenos sociales y económicos, sino los fundamentales, los comunes a toda sociedad.

"Por esa razón es un grave error pretender aplicar localmente las opiniones y teorías que se encuentran en los autores".

En todo caso hay que hacer el estudio de lo conveniente-- para la nación, de acuerdo con las necesidades, grado de cultura y voluntad de la mayoría.

"POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS, AUNQUE SOMERAMENTE, Y-- POR OTRAS MAS QUE PODRIAN INVOCARSE, LA COMISION QUE SUSCRIBE -- OPINA PORQUE SE RESTABLEZCA LA PROPIEDAD COMUNAL DE LOS PUEBLOS, DANDOLES PERSONALIDAD PARA QUE LA CONSTITUYAN A SU COSTA.

"PARA PODER LLEVAR A LA PRACTICA A LA INICIATIVA QUE PRE

SENTAMOS, ES INDISPENSABLE PROMOVER LA REFORMA DEL ARTICULO 27-
DE LA CONSTITUCION, Y DEMAS LEYES Y DISPOSICIONES QUE ACTUALMEN
TE LO IMPIDEN.

"Si en principio fuere aceptada la reforma que propone--
mos, someteremos a la consideración de usted, las disposiciones
que a nuestro juicio deban dictarse.

México, 19 de abril de 1921.- Roberto Gayol. M. Marroquín
y Rivera José L. Cossío. Rúbricas. (37)

En estos términos, la comisión expuso la situación y dió
una orientación para resolver el problema, que representaban --
las comunidades indígenas.

Lamentablemente, no se llevó a la práctica este estudio,
debido a los conflictos, que se presentaron a la muerte del Pre
sidente Madero y que se prolongaron durante varios años.

G).- LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

Esta ley significó el reconocimiento de la revolución a las comunidades indígenas; declaró la nulidad de las enajenaciones - efectuadas en terrenos pertenecientes a ellas y señaló además el procedimiento para la restitución de las tierras a los pueblos.

Carranza anunció en esta ley, en su artículo 11, el advenimiento de una Ley Reglamentaria para determinar la condición - en que habrían de quedar los terrenos que se devuelven o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto la disfrutarán en común.

Sin embargo, no hubo necesidad de tal reglamentación, por que en 1916 se instaló en Querétaro el congreso constituyente -- que elaboró la nueva constitución de 1917.

En la ley del 6 de enero se reconoció el justo reclamo de los comuneros y, además, se trató de quitarle la bandera a Zapata, ya que éste seguía levantado en armas contra el gobierno federal arguyendo que no se había resuelto el problema de las comunidades.

Con fecha 6 de enero de 1915, en el puerto de Veracruz, - se lanzó el decreto que enseguida se transcribe:

LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES

"VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitu--

cional, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y

C O N S I D E R A N D O

"Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones de este país ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les había sido concedidos, por el Gobierno Colonial, como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que a pretexto de -- cumplir con la ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras, entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores;

"Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros pobladores de diferentes partes de la República, y que llamados -- Congregaciones, poblados o rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terrenos, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones o bien en cierto número de habitantes -- que se reunían en lugares propicios para adquirir y disfrutar -- mancomunadamente aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas;

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo no sola-

mente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades públicas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones, o ventas concertadas, con los Ministros de Fomento o Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencia o demasías, y a las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia;

"Que según desprende de los litigios subsistentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos o comunidades, debido a que, careciendo de ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad judicial para defender sus derechos, y por otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la ley de terrenos baldíos vigente, quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los Ayuntamientos de las municipalidades, para reclamar y defender los bienes comunales, en las cuestiones en que esos se confundiesen con los baldíos; ya que por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto por que les faltaba interés que los excitase a obrar, como por que los Jefes Políticos y los Gobernadores de los Estados, estuvieron ca-

si siempre interesados en que se consumasen las exploraciones de los terrenos de que se trata;

"Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el Gobierno Colonial les concedió, así como también las Congregaciones y comunidades de sus terrenos y concentrada - la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no han quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso - para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil - precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto - como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho en que esa enorme cantidad de trabajadores ha - vivido y vive todavía;

"Que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de - volver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, co - mo un acto elemental de justicia y como la única forma efectiva - de asegurar la paz y de proveer el bienestar y mejoramiento de - nuestras clases pobres, sin que a esto obsten los intereses crea - dos a favor de las personas que actualmente posee los predios en - cuestión; porque, aparte de esos intereses no tienen fundamento - legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación - expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de - los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajena - ción en favor de extraños, tampoco han podido sancionarse o legi - timarse esos derechos no establecieron las prescripciones adquisi

tivas respecto a esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio;

"Que es probable que, en algunos casos, no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tengan sean deficientes, ya porque sea imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos, ya, en fin, por cualquier otra causa; pero como el motivo que impida la restitución, por más justo y legítimo que le suponga, no arguye en contra de la difícil situación que guardan tantos pueblos, ni mucho menos justifica que esa situación angustiosa continúe subsistiendo, se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos;

"Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de -- apuntar no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operan en cada lugar para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, den tierras suficientes a los pueblos que carecieren de ellas, realizando de esta manera uno de los grandes principios inscritos en el programa de la revolución, y estableciendo una de las primeras bases sobre que debe apoyarse la reorganización del país;

"Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran los-

que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, - sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella; para que pueda desarrollar plenamente - su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a - que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tie--rras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar--dividido en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesaa--rias, para evitar que ávidos especuladores, particular como su--cedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente he--cho de los ejidos y fundos legales de pueblos, a raíz de la re--volución de Ayutla.

"Por lo tanto he tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O

"Art. 1o. Se declaran nulas:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes - pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Es--tados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo--dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1856 y demás leyes y dis--posiciones relativas.

"II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de - tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento,-

Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de Diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de reparto o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

"III.- Todas las diligencias de apeo o deslinde practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de reparto o de cualquiera otra clase, perteneciente a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

"Art. 2o.- La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

"Art. 3o.- Los pueblos, que necesitándolos carezcan de ejidos, o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote de terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre-

inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

"Art. 40.- Para los efectos de esta ley y demás leyes -- agrarias que se expandieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I.- Una Comisión Nacional Agraria compuesta de nueve personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen:

II.- Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

"Art. 50.- Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria".

"Art. 60.- Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos, que hubieren sido invadidas u ocupadas iligítimamente y a que se refiere el artículo 10. de esta ley, se presentarán, en los Estados, directamente ante los Gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores. Pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultaren la acción de los Gobiernos militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el Encargado del Poder Ejecutivo. A egtas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden.

"También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a -

los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos --
bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

"Art. 7o.- La autoridad respectiva, en vista de las soli-
citudes presentadas oirá el parecer de la Comisión Local Agrar-
ria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conve-
niencia, necesidad y extensión de las concesiones de tierras pa-
ra dotar ejidos y resolverá si procede o no la restitución o --
concesión que se solicita. En caso afirmativo, pasará el expe-
diente al Comité particular Ejecutivo que corresponda, a fin de
que, identificando los terrenos, deslindándolos, proceda a ha-
cer entrega provisional de ellos a los interesados.

"Art. 8o.- Las resoluciones de los Gobernadores o jefes-
militares tendrán el carácter de provisionales, pero serán eje-
cutadas en seguida por el Comité Particular Ejecutivo y el expe-
diente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren
necesarios, se remitirán después a la Comisión Local Agraria, -
la que, a su vez, lo elevará con su informe a la Comisión Nacio-
nal Agraria.

"Art. 9o.- La Comisión Nacional Agraria dictaminará so-
bre la aprobación, rectificación o modificación de las resolu-
ciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictámen que-
rinda el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará
las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los *
títulos respectivos.

"Art. 10.- Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos, dentro del término de un año a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

"En los casos en que se reclame contra reivindicación y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

"En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

"Art. 11.- Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y a la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común.

"Art. 12.- Los Gobernadores de los Estados, o en su caso, los jefes militares de cada región, autorizados por el encargado del Poder Ejecutivo de la República, nombrarán desde luego a la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos.

T R A N S I T O R I O

"Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publica-

ción. Mientras no concluye la actual guerra civil, las autorida
des militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada
una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

Constitución y Reformas.- H. Veracruz, enero seis de mil
novecientos quince.- V. Carranza, rúbrica.

Al ciudadano ingeniero don Pastor Roaiz, Subsecretario -
Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización
e Industria". (38)

H).- CONSTITUCION DE 1917 ARTICULO 27

"Artículo 27 Constitucional, fracciones VII y VIII.

VII.- Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les haya restituído o restituyeren.

"Son de jurisdicción federal todos las cuestiones que -- por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes, o se susciten entre dos o más - núcleos. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será - - irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes - podrán reclamarla ante la suprema corte de justicia de la nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

"La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual - deberán tramitarse las mencionadas contraversias;

"VIII.- Se declaran nulas:

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes-pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Es

H).- CONSTITUCION DE 1917 ARTICULO 27

"Artículo 27 Constitucional, fracciones VII y VIII.

VII.- Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les haya restituído o restituyeren.

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que -- por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes, o se susciten entre dos o más -- núcleos. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será -- irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes -- podrán reclamarla ante la suprema corte de justicia de la nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

"La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual -- deberán tramitarse las mencionadas controversias;

"VIII.- Se declaran nulas:

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes-- pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comu nidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Es

tados, o cualquier otra autoridad local en contravención a lo -- dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y de mas leyes y disposiciones relativas.

b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, -- rancherías congregación o comunidades y núcleos de población.

c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de -- tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, juces y otras autoridades de los Estados o de la federación, con -- los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, -- -- aguas y montes de los Ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a nucleos de población.

"Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente -- las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 2 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de 10 años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas". (39)

Nuestra constitución de 1917 tiene dos artículos de donde arranca el Derecho Social Mexicano, ambos producto del espíritu -- revolucionario que privaba en esa época, esos artículos son los-

numerados 27 y 123.

El artículo 27 empezó a discutirse la tarde del Iunes 29 de enero de 1917, tomaron parte en los debates los CC. Luis T.- Navarro, Juan de Dios Bojórquez, Epigmenio Martínez, Pastor - - Roauix, Enrique Colunga, Amado Aquirre, Hilario Medina, Ramón - Fausto, Alberto Telanes Benítez, Francisco Múgica, Reynoso Enríquez, Enrique O'Farril, Samuel de los Santos, Fernando Lizardi, José Alvarez, Paulino Machorro Narváez, Rafael Caffete, Rafael - Nieto, David Pastrana Jaimes, Luis Espinosa, Manuel Cepeda Medrano, José Ma. Truchelo, Federico E. Ibarra, Cándido Aguilar y Heriberto Jara.

Al iniciarse la discusión del artículo 27 constitucional, los CC. Diputados fueron solicitando la palabra para referirse a los alcances de la ley, o bien, proponer las enmiendas que -- consideraron oportunas.

Francisco Mujica tuvo intervenciones muy valiosas; reproducimos una de ellas:

"El C. MUGICA (continuando): Pues yo creo que es más, por que la Sautenia todavía invade el Estado de Nuevo León. Pues -- esa hacienda de la Sautenia se formó por medio de esas malas artes, por concesiones del centro a los capitalistas protegidos -- por las dictaduras de los gobiernos pasados, valiéndose de artimañas ilegales; porque aunque las leyes hayan sido dictadas por medio de los órganos de nuestras instituciones, por individuos,

por gobiernos legales o que nosotros mismos les dimos esa signi-
ficación, sin embargo de eso, señores, repito, esos actos deben
ser enteramente nulos, precisamente porque se hacían nada más -
que con apariencia de ley. En el Estado de Tamaulipas, por ejem-
plo, había un don Iñigo Noriega, persona influyente en aquel en-
tonces, que valiendose de su situación se metió a una propiedad
y la declaro baldía. Es bien sabido que el origen de nuestras -
propiedades es enteramente falso, como si dijéramos, porque tan-
to los naturales como los mestizos, que poco a poco se fueron -
posesionando de la propiedad territorial de la nación después de
la conquista, no tenían más títulos para proceder que el consen-
timiento de los reyes de España, que les daba como una merced, -
porque no tenía necesidad de disponer de aquellos terrenos la co-
rona de España; de esa manera ninguna colonia, ningún pueblo, -
ninguna tribu, dispuso en un principio de documentación y es --
bien sabido que Iñigo Noriega explotó esa falta de títulos para
declarar baldíos esos terrenos y de esa manera hacerse de las -
propiedades, despojando a los primeros pobladores de aquellas -
comarcas. Pero si esto no fuese bastante tenemos el caso de las
tribus tarascas de Michoacán. Esos pueblos, que constituyen una
gran parte de la población del Estado que principalmente en el
Distrito de Uruapan tienen grandes propiedades que no signifi--
can otra riqueza que la que puede dar la flora de aquellos luga-
res, que es exuberante a pesar de la zona tan fría donde está, -

cuenta con terrenos que producen un maíz enteramente raquíctico, un trigo que no compensa la ardúa labor que tienen que hacer -- los agricultores. ¿Dónde está la riqueza de esas tierras?. En -- sus bosques; porque allí hay bosques milenarios, de los que, -- por la rapacidad de algunos americanos y malos mexicanos y principalmente del gobierno de aquel entonces, fueron despojados los legítimos propietarios, sirviéndose de esta artimaña. Ustedes -- comprenderán que si estas cuestiones se llevaran a los tribuna-- les ante el más severo, constituido por revolucionarios de ver-- dad, que quisieran hacer justicia, esos tribunales tendrían que verse obligados a obrar dentro del cartabón de que ha hablado el Diputado Medina, fallando en contra de los indios, condenándolos a perder sus propiedades, que les fueron villanamente arrebatadas. El procedimiento fué éste: las comunidades disfrutaban enmancomún esos bosques, extraían madera y de sus productos vi-- vián. Un día ^o el gobierno dijo: estos indios, para formar una -- una "herética" de tejamaníl, un pequeño fardo de tablas delga-- das, van a destruir cuatro o cinco árboles lo que es indebido, -- cuando de un árbol sólo pueden sacar lo suficiente para los gas-- tos de una semana, sin destruir cuatro o cinco como ahora lo ha-- cen, para obtener lo que consumen en un día; pues bien, el go-- bierno, con esos fines aparentemente filantrópicos, expidió una ley por la cual se obligó a los indios a nombrar un representante que tuviera capacidad legal para que los representara en todos--

los contratos sobre explotación de bosques. Así se hizo, señores, y siendo el fin nada filantrópico, sino bastardo, las autoridades se propusieron desde ese momento hacer que la representación, recayese en algunos mestizos o cuando menos en algún indio de aquellos que tienen alguna civilización, y que pudiese fácilmente ser sobornado por el gobierno por medio del interés; y así sucedió en toda esa multitud de pueblos que forman el Distrito de Uruapan y el Distrito de Zamora, en el Estado de Michoacán, en donde se nombraron esas representaciones; entonces el gobierno los llamó a la capital del Estado y les hizo firmar contratos absolutamente legítimos, que explotadores de bosques se negaban a reconocer, y entonces se contaron con centenares y millares de las maderas ya aserradas y listas para la exportación; y aquellos indios recibían cada mes, por conducto de los jefes políticos o de los jefes de hacienda, una retribución que nunca llegó a sumar más allá de veinticinco centavos por cada individuo. Esto es ilegítimo; se nombró un representante y este representante, enajenó esos bosques en cantidades irrisorias; pero ¿que importaba? ¿Qué importa - dice el señor Medina -, que hayan enajenado en una cantidad pequeña esas propiedades? ¡Ellos tenían conciencia, tenían capacidad, tenían facultades para hacerlo, y eran dueños de venderlas no sólo en una cantidad miserable, sino hasta de regalarlas! Este hecho los indujo, señores Diputados, a mendigar la caridad pública en las ciudades; cosa que no había hecho porque jamás se han dejado dominar por la miseria. ¿Y vamos a de

jar eso de esa manera nada más porque la ley lo permite? ¿Vamos a consentirlo? Entonces, ¡maldita la revolución, mil veces maldita, si fuésemos a consentir en esa injusticia! (Aplausos). Algunas veces, hombres revolucionarios que en aquel tiempo habían sido consecuentes con sus principios, escribían en la prensa: - "Si para que se haga justicia estorba la ley, abajo la ley". Esto explica lo que venimos a hacer esta noche al reivindicar todas esas propiedades despojadas al amparo de una ley creada para favorecer a los poderosos, y bajo cuyo amparo se cometieron grandes injusticias. Deshagamos nosotros ahora esas injusticias y devolvamos a cada quien lo suyo, votando esta fracción como lo hemos presentado". (40)

CODIGO AGRARIO

"El 30 de diciembre de 1920, con facultades extraordinarias, el Presidente Alvaro Obregón expidió la Ley de Ejidos que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1921. Esta ley es abrogada en abril 17 de 1922, fecha en que se expide el Reglamento Agrario. El artículo 10. del referido Reglamento concretamente señala: "Pueden obtener tierras en concepto de dotación o restitución de ejidos en toda la república:

- I.- Los pueblos.
- II.- Las rancherías.
- III.- Las congregaciones.

IV.- Los condueñazgos, y

V.- Las comunidades.

"Por la redacción del citado precepto el Reglamento no -
entiende el concepto de comunidad agraria, toda vez que quiere-
dotarla de ejido.

"El 28 de abril de 1927, el Presidente Plutarco Elías Ca
lles, con facultades extraordinarias, expidió la Ley de Dotacion
es y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentarias del artícu
lo 27 Constitucional.

En decreto de 17 de enero de 1929, el Lic. Emilio Portes
Gil, puso en vigor la Ley que reforma la anterior, y después en
mayo de 1929, se expidió la Ley que refunde en la de Dotaciones
y Restituciones de Tierras y Aguas las Reformas y Adiciones de-
la misma. Dicha ley fue publicada en el Diario Oficial de la Fe
deración el primero de julio de 1929 y como su nombre claramen-
te lo indica trata de unificar las disposiciones de dotación y-
restitucion de tierras y aguas, con las reformas y adiciones he
chas hasta el 17 de enero de 1929.

"En 1933, en uso de facultades extraordinarias, el Presi
dente de la República, General Abelardo L. Rodríguez, expidió -
el Código Agrario que regula la situación ejidal sin ocuparse -
de la comunidad. La publicación en el Diario Oficial del referido
ordenamiento jurídico se hace con fecha 22 de marzo de 1934.

Esta codificación es el antecedente más directo del Código Agrario, expedido por el Congreso de la Unión de 23 de Septiembre de 1940 y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de Abril del mismo año.

CODIGO AGRARIO DE 1940

"En el Código Agrario de 1940, aparecen ciertos preceptos que tratan el problema comunal, como son los siguientes:

"Artículo 109.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para discutir en común de las aguas tierras y bosques que les pertenezcan o que les hayan restituído o restituyeren.

"Artículo 110.- El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de acuerdo con las disposiciones de este Código, determinará la organización y el régimen de explotación de los bienes comunales para obtener el mejor aprovechamiento y equitativa distribución de los productos.

El núcleo de población por mayoría de sus componentes y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, podrá cambiar el régimen comunal por el ejidal. El cambio se anotará en el Registro Agrario Nacional, en cuyo caso la propiedad se sujetará a las disposiciones que para estos contiene el presente código.

"Artículo III.- Las comunidades tendrán preferencia para obtener del gobierno federal concesiones sobre bienes concesionables que pertenezcan a la Nación, ubicados en terrenos de su propiedad y de aguas que aprovechen directamente. Igual preferencia tendrán para que se destinen a su servicio los bienes nacionales afectados o servicios públicos o que pudieran afectarse a estos. El gobierno Federal simplificará los trámites y dará facilidades a las comunidades para tales efectos. En los trámites para otorgamiento de concesiones o expedición de resoluciones que puedan beneficiar a las comunidades, siempre se oirá al Departamento Agrario y al Departamento de Asuntos Indígenas; lo mismo cuando se trate de fijar las regalías que deban corresponderles de acuerdo con las leyes.

"Es decir que 23 años después de que en el texto constitucional se habló de los bienes comunales, fué regulada la situación de ellos por la ley". (41)

CODIGO AGRARIO ACTUAL (1942)

En este código encontramos diversas disposiciones referentes a los bienes comunales, estos son:

- ART. 128.- Los núcleos de población que de hecho o por Derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para -- disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que les hayan restituído o restituyeren.
- ART. 129.- Para los efectos del uso y aprovechamiento de las -- aguas, los núcleos de población que guarden el estado comunal tendrán las mismas preferencias que los -- ejidos.
- ART. 139.- Los actos de particulares que tiendan a privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los nú- -- cleos de población son inexistentes.
- ART. 144.- Los núcleos de población que posean terrenos comunales podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes". (42)

En el capítulo 1o. del Título Quinto del Libro Cuarto del Código Agrario vigente, a lo largo de ocho artículos, se dan las bases conforme a las cuales se desarrolla el procedimiento que -- persigue la titulación de los bienes comunales.

Este aspecto, representa uno de los principales problemas en las comunidades Indígenas, ya que padecen frecuentemente super

CODIGO AGRARIO ACTUAL (1942)

En este código encontramos diversas disposiciones referentes a los bienes comunales, estos son:

"ART. 128.- Los núcleos de población que de hecho o por Derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para -- disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que les hayan restituído o restituyeren.

ART. 129.- Para los efectos del uso y aprovechamiento de las -- aguas, los núcleos de población que guarden el estado comunal tendrán las mismas preferencias que los -- ejidos.

ART. 139.- Los actos de particulares que tiendan a privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los nú -- cleos de población son inexistentes.

ART. 144.- Los núcleos de población que posean terrenos comunales podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes". (42)

En el capítulo 10. del Título Quinto del Libro Cuarto del Código Agrario vigente, a lo largo de ocho artículos, se dan las bases conforme a las cuales se desarrolla el procedimiento que -- persigue la titulación de los bienes comunales.

Este aspecto, representa uno de los principales problemas en las comunidades Indígenas, ya que padecen frecuentemente super

posición de linderos, graves o simples defectos de titulación o falta de deslindes, así como también de la titulación de bienes comunales cuando carecen de los documentos perfeccionados con que acrediten la posesión tradicional de los bienes de que disfrutan.

Sería de desearse un nuevo código agrario, que viniera a dar una solución expedita a esos problemas junto con una reforma administrativa para obtener una gestión ágil que permita clarificar, resolver y dar seguridad a las diversas situaciones -- que padece la comunidad Indígena.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO I

- (1) "Diccionario Enciclopédico Abreviado".
II Tomo año 1940 México.
- (2) "Comunidades Agrazias". Fernando Figueroa Pág. G. 13
Edición I. julio de 1970 Editorial Morelos, México.
- (3) "México a Traves de los Siglos". Tomo I. Libro IV, Capitulo VII. México.
- (4) "Duran Diego Historia de los Indios de la Nueva España e Islas de Tierra Firme".
México J.M. Andrade y F. Escalante 1867.
- (5) Ob. cit. Fernando Figueroa, Pág. 25
- (6) "El problema Agrario de México" Lucio Mendieta y Nuñez. -
Ediciones Porrúa S. A. novena Edición. México 1966. Pág.-
7
- (7) Ob. cit. Mendieta y Nuñez Pág 8
- (8) "Tratado de Cooperativismo Mexicano".
Rosendo Rojas Coria. Fondo de Cultura Económica Primera -
Edición. México 1952 Pág. 33
- (9) T. Esquivel Obregón. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Pág. 373. I Tomo. Editorial Polis Edición-
- (10) Esta Organización con algunas modificaciones Impuestas --
por la Colonización Española la podemos observar actual--
mente en los Estados de Morelos, México y especialmente -
Izucar de Matamoros. Estado de Puebla.
- (11) Ob. cit. Fernando Figueroa. Pág. 26 - 27
- (12) Ob. cit. "México a Travez de los Siglos"
- (13) Ob. cit. Fernando Figueroa Pág. 28
- (14) Ob. cit. Toribio Esquivel II Tomo.
- (15) Ob. cit Fernando Figueroa. Pág. 34 - 35
- (16) Disposición de Carlos V. abril 4 de 1532 reiterado por Felipe II en 1563 y 1596.

- (17) Mayo 31 de 1531.
- (18) Abril 6 de 1546.
- (19) Libro IV Titulo XII Ley VII
- (20) Libro II Titulo XXX Ley IX
- (21) Libro VI Titulo III Ley IX
- (22) Libro VI Titulo III Ley III
- (23) "El Credito Agrario en México" Lucio Mendieta y Nuñez -- Pág. 37
- (24) Ob. cit. Toribio Esquivel Obregon Pág. 373
- (25) Ob. cit. Rosendo Rojas Coria Págs. 34 - 35
- (26) "Hidalgo" qué cánavos, costa - omic Pág. 72
- (27) Revista Siempre Suplemento "La Cultura en México" Número-210
- (28) Ob. cit. Fernando Figueroa. Pág. 52
- (29) Ob. cit. Credito Agrario en México" Lucio Mendieta y Nuñez Pág. 121.
- (30) "México a Través de los Siglos". Tomo V Capitulo VI Pág. 150
- (31) "México a Través de los Siglos". Tomo V, Capitulo VI, -- Pág. 152.
- (32) Ob. Cit. "El Problema Agrario en México". Lucio Mendieta y Nuñez. Pág. 716.
- (33) "Historia de México" C. González Blac Kaller y Guerrero-Ramirez. Págs. 342 - 343.
- (34) Ob. cit. Fernando Figueroa. Págs. 82 - 83
- (35) Ob. cit. Rosendo Rojas Coria. Pág. 288
- (36) Ob. cit Rosendo Rojas Coria Pág. 289.

- (37) Ob. cit. Fernando Figueroa Pág. 85
- (38) "El Pensamiento de la Reacción Mexicana. 1810 - 1962" García Cantú G. Empresas Editoriales, S.A. México 1965 Pág. 21
- (39) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Edición de la Cámara de Diputados, México 1963.
- (40) "Historia de la Constitución de 1917" Palavicini Félix F. Tomo I Págs 615 México D. F.
- (41) Ob. cit. Fernando Figueroa. Págs. 123 - 124
- (42) "Código Agrario" Editorial Olimpia México, D. F. 1965.

C A P I T U L O I I

I.- DIVERSOS ASPECTOS DE LA COMUNIDAD INDIGENA.

A).- COMUNIDAD INDIGENA Y EJIDO.

Se puede observar una tendencia a que la comunidad indígena pase a ser Ejido. Tal parece que las autoridades agrarias prefieren tratar con ejidos que con comunidades. En nuevas leyes agrarias se antepone el ejido como la organización original, desconociéndose la preeminencia histórica de las comunidades. Nuestro código agrario trata casi en forma exclusiva el tema relativo al ejido.

El Art. 144 del Código Agrario señala la facultad de - que los que posean terrenos comunales podrán adoptar el régimen ejidal, por voluntad de sus componentes.

Este artículo junto con el 145, que dice: "el cambio - del régimen comunal por el ejidal, se operará en virtud de re solución dictada por el presidente de la república"; propicia consecuencias funestas porque da lugar a actuaciones fraudulentas abusando de la buena voluntad de los comuneros y favoreciendo a diversos intereses políticos; porque en su procedimiento (para el cambio de comunidad ejido) se cometen irregularidades, como el de incluir en los censos a personas extrañas a la comunidad y esas personas son las que constantemente están propiciando el desorden que les favorece.

La palabra ejido ha tenido varias acepciones; en la legislación española significó una porción de terrenos que se disfrutaba en mancomun, pero como pastizales a la salida del pueblo.

Durante la colonia se incrementaron los ejidos, dotándose a los pueblos de terrenos suficientes para los servicios públicos, de igual manera se crearon nuevas comunidades indígenas.

Los ejidos al igual que las comunidades, fueron motivo de duros embates en la reforma, pese a que el artículo 8 de la ley de 25 de junio de 1856 expresaba: "De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptúa (para desamortizarse) los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.

La ley sobre terrenos baldíos de 20 de julio de 1863, creó un amago igual para comunidades que para ejidos.

La revolución impulsó al ejido en su nueva versión, le dió al ejido ciertas modalidades; se le hizo parecido a las comunidades indígenas.

De acuerdo con los artículos 138, 139 y 140 del Código Agrario, los derechos sobre los bienes ejidales son inembargables, inalineables, imprescriptibles e intransmisibles, no pueden cederse ni enajenarse, hipotecarse, arrendarse o gra--

varse.

Son inexistentes las resoluciones, acuerdos, decretos, leyes, etc., emanados de las autoridades municipales, estatales, federales, así como las de autoridades judiciales federales o del orden común que hayan tenido o tengan como consecuencia privar de sus derechos agrarios a los núcleos de población si no están expresamente autorizados por la ley.

Queda prohibido la celebración de contrato de arrendamiento, parecería y, en general de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta de los terrenos ejidales.

ENTRE LA COMUNIDAD INDIGENA Y EL EJIDO EXISTEN DIFERENCIAS ESENCIALES.

A).- Origen diferente

B).- La comunidad tiene pleno dominio sobre sus tierras, aguas y bosques.

En el ejido el dominio lo ejerce la nación a través del presidente de la república: éste de acuerdo con el artículo 200 del código agrario está facultado "para determinar la forma de explotación".

C).- La comunidad tiene varias ventajas sobre el ejido:

I.- El comunero posee mayor arraigo al suelo.

2.- La comunidad se rige por costumbres, en muchos casos los puestos directivos son vitalicios y a veces pasan de padres a hijos.

En el ejido los dirigentes son inestables, tienen un período determinado para su mandato, o renuncian, o son des conocidos por la asamblea de ejidatarios.

3.- Los comuneros vigilan con más atención el aprovechamiento y conservación de las tierras, las aguas y los bosques, porque es de ellos y así lo sienten.

D).- En la comunidad las tierras de cultivo y los solares siempre pertenecen al núcleo de población y se rigen por los usos y costumbres, así como por el Código Agrario.

En el ejido una vez hecho el parcelamiento y la lotificación de los solares urbanos, el ejidatario pasa a ser titulado se rige por el código civil.

E).- En la comunidad se tiene derecho a la tierra, más que todo, por ser integrante de la comunidad que por lazos familiares con el de cujus.

En el Ejido hay derecho hereditario y/o se hereda por el vínculo de parentezco con el ejidatario.

B).- LA COMUNIDAD INDIGENA COMO FORMA DE TENENCIA DE LA TIERRA

El sistema constitucional mexicano admite tres formas - de propiedad, uso y tenencia de la tierra:

La pequeña propiedad;

El Ejido;

La comunidad.

La propiedad comunal: "Es la forma de uso y tenencia de tierra de los núcleos de población que guardan el estado comunal." (1)

En forma general es factible afirmar que los integrantes de las comunidades, en muchas ocasiones, carecen y carecieron de títulos de propiedad expedidos por las autoridades; cosa que ha permitido el hurto de sus mejores tierras y montes.

Una de las defensas que ha tenido la propiedad comunal, es el derecho de posesión que ha existido desde la colonia hasta nuestros días.

Los usos y las costumbres regulaban, y podemos decir -- que todavía, las relaciones sociales y jurídicas de los comuneros.

II.- LA COMUNIDAD INDIGENA ACTUAL

A).- LOCALIZACION DE LAS COMUNIDADES

La comunidad es el sistema de propiedad que mas se aco-

modó a la forma de vida de los aborígenes de nuestro país, ex- tendiéndose ésta por todo nuestro territorio. Posteriormente- el ejido fue restándole importancia a la comunidad, pero ésta subsiste, representa un número muy elevado de hectáreas, habi- tantes, recursos humanos y materiales; a pesar de estos me- dios, simboliza la miseria del campesino, pero significa tam- bién la esperanza del hombre del campo.

De ser permitido podríamos hacer una clasificación de- comunidades en relación a su reconocimiento por la ley. Prime- ro, las comunidades de derecho; segundo, las comunidades que- se encuentran realizando los trámites de su confirmación y ti- tulación, y tercero, las comunidades que existen de hecho.

LAS COMUNIDADES DE DERECHO.- Son las que han sido con- firmadas y tituladas sus bienes comunales por las autoridades respectivas, o las que tienen ya resolución presidencial aun- que no tengan la posesión definitiva todavía.

Buscando datos en el Departamento Agrario, dirección - de estadística, tenemos que en México existen:

985 comunidades, localizadas en 738 municipios de 23 - estados ocupando una superficie total de 13,401,724,07 hectá- reas, con un número de comuneros de 192 397; es oportuno seña- lar que de cada comunero dependen aproximadamente 5 personas- por lo que podemos decir que viven en este tipo de comunida- des 1,000,000 de seres.

Se señala en este cuadro la distribución de los datos-
anteriores:

En el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro ---
Cuarto del Código Agrario vigente, se señalan los procedimien-
tos para obtener la titulación y confirmación de las comunida-
des. SON 711 LAS QUE SE ENCUENTRAN EN DICHO PROCESO sin obte-
ner aún resolución presidencial. (3)

LAS COMUNIDADES DE HECHO.- Esto es, comunidades que vi-
ven bajo un sistema comunal propio de esos centros y que nun-
ca han solicitado su titulación y confirmación ante ante el -
Departamento Agrario, por lo cual no se encuentran registra-
das, pero que se les puede asignar un número de 4 000 distri-
buídas en todo el país.

Sería de desear que esas comunidades tuvieran sus titu-
laciones y confirmaciones y no lo solicitaran únicamente cuan-
do tuvieran problemas de linderos, invasiones etc.. Pero que-
también el Departamento Agrario tuviera la organización y me-
dios necesarios para hacerlo (El Procedimiento se inicia de -
oficio o a petición de parte artículo 306 del Código Agrario)
y se obtuviera con ello la tranquilidad y seguridad en la po-
sesión de esos terrenos. Además, se tendría un conocimiento -
exacto del número, extensión y necesidades que lo pondría en -
aptitud de iniciar programas con miras a obtener el bienestar
de los comuneros.

ESTADOS	COMUNI	MUNICI	SUPERFICIE EN	NO. DE CO
	DADES	PIOS	HECTAREAS Y	MUNEROS
			AREAS	
1. Aguascalientes	2	2	8,976,80	190
2. Colima	1	1	5,950,40	87
3. Chiapas	10	7	1,288,343,55	9589
4. Chihuahua	23	12	386,224,50	2746
5 Distrito	5	4	263,531,58	2217
6 Durango	30	15	1,562,370,65	13219
7 Guanajuato	2	2	11,076,00	625
8 Guerrero	128	100	1,458,926,44	22994
9 Hidalgo	43	13	85,312,58	4868
10. Jalisco	28	24	745,127,59	9369
11. México	88	53	200,002,34	13886
12. Michoacan	41	34	311,533,71	6267
13. Morelos	9	7	183,103,30	268
14. Nayarit	33	15	165,128,73	10406
15. Nuevo León	1	1	20,497,00	301
16. Oaxaca	353	300	3,739,559,31	70292
17. Puebla	36	32	138,190,89	5807
18. San Luis Potosi	89	70	82,769,19	6556
19. Sinaloa	11	7	969,451,92	2470
20. Sonora	25	21	326,658,78	4193
21. Tamaulipas	1	1	23,642,20	338
22. Veracruz	21	12	891,894,63	4521
23. Zacatecas	5	5	533,501,98	1188
TOTALES	985	738	13,401,724,07	192397

Como se podrá observar no hay comunidades de derecho en los Estados de Baja California, Campeche, Coahuila, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán, ni en los Territorios de Baja California sur, y Quintana Roo. (2)

B).- FACTORES GEOGRAFICO, DEMOGRAFICO, POLITICO, SOCIAL, EDUCACIONAL Y ECONOMICO DE LAS COMUNIDADES.

Los problemas de las comunidades son los mismos que padece el ejido, podemos decir que son dos cuadros que tienen el mismo marco. Su situación es dramática y dolorosa y de su solución dependen la paz y el progreso de nuestro país.

El ámbito natural que rodea a las actividades de las comunidades, presenta entre otras, la siguientes características:

FACTOR GEOGRAFICO. Suelo accidentado, que dificulta -- las comunicaciones y los transportes. Impidiendo no sólo la -- unidad económica si no también la social y cultural. A causa del relieve y la irregularidad de sus regímenes, los ríos no pueden servir a la navegación.

El recurso agrícola, en cuanto a suelo es muy limitado. La gran mayoría de temporal, no todo cultivado en parte por -- la falta de financiamiento, por las prácticas agrícolas tradicionales que llevan a una explotación inadecuada de las -- tierras.

Por razones primordialmente de posición geográfica y -- relieve, se tiene una gran variedad de climas; climas que sólo en un 37 por ciento son favorables para la agricultura.

Por otro lado, en materia de infraestructuras es de -- considerarse el gran porcentaje de poblaciones rurales que ca

recen de caminos, telecomunicaciones, energía eléctrica, agua potable, drenaje etc.

FACTORES DEMOGRAFICOS. Los análisis demográficos de esta población considerada como simple agregado estadístico, dicen que crece a un ritmo muy elevado y que en principio bastaría el transcurso de una generación para verla doblada y, en consecuencia, cuantitativamente hablando, doblada su problemática.

El establecimiento humano es sumamente disperso.

La explosión demográfica trae como consecuencia en el campo el desempleo y subempleo; el joven sale de las comunidades en busca de mejores condiciones de vida etc.

La composición de la población de las comunidades es sumamente variada por las diferencias étnicas de cada comunidad.

FACTOR POLITICO.- Las comunidades están a merced de líderes sin escrúpulos. El caciquismo se encuentra muy desarrollado, se puede decir que es una institución. El Estado ejerce en el mejor de los casos un paternalismo. La iglesia tiene una ascendencia atávica en los comuneros.

FACTOR SOCIAL.- Las instituciones sociales en el campo son estáticas y tradicionales; principalmente la familia nuclear en donde la mujer está relegada.

Verticalmente la estratificación social produce una --

gran masa pobre frente a unos cuantos privilegiados y bien acomodados. Prácticamente no hay movilidad social; los que nacen en el seno de la clase mayoritaria, o sea miserable, tienen pocas probabilidades de mejorar.

En la vida de la comunidad el aspecto religioso es de gran importancia. (Aunque con características muy propias en cada lugar).

FACTOR EDUCACIONAL.- La cultura es muy rudimentaria; - muy elevado porcentaje de analfabetos, los pocos niños que van a la escuela tan sólo cursan hasta el segundo o tercer año. El tradicionalismo reina en las comunidades y padecen una mentalidad anacrónica que los lleva a adoptar actitudes que son obstáculos para el cambio. Ejemplo: la pasividad que todo lo esperan del Estado.

FACTOR ECONOMICO.- El campo ocupa un 50 por ciento de la población activa en contrastes con países de economías avanzadas que sólo ocupan de un 13 a un 20 por ciento. El medio rural se debate dentro de estructuras de subsistencias con las deficiencias que se señalan: minifundismo, prácticas agropecuarias atrasadas, baja productividad, falta de capital y de créditos, asistencia técnica y organización, desocupación; ingresos reducidos. Y como consecuencia se sufre de una nutrición deficiente por pobreza o ignorancia, aunque a veces también por la lejanía e inaccesibilidad de los artículos de

primera necesidad; habitación miserable; inadecuada e indigna de un ser humano.

Salud precaria, minada principalmente por enfermedades carenciales, intestinales y de las vías respiratorias; vestido pobres insuficiente e inadecuado.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO II

- (1) Ob. Cit. Fernando Figueroa Pág 142
- (2) Datos recopilados en la Dirección General de Estadística, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Octubre de 1970.
- (3) Dato, obtenido en la Dirección General de Estadística, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Octubre de 1970.

C A P I T U L O I I I

I.- PROBLEMATICA DE LA COMUNIDAD INDIGENA.

A).- ABANDONO EN QUE SE ENCUENTRA LA COMUNIDAD.

Los avances logrados en el país no han sido iguales en todas las regiones y es de un nivel y grado diferente para cada uno de los sectores sociales de la población nacional.

Grandes sectores participan precariamente de este proceso, y esta situación se manifiesta preferentemente en una considerable porción de la población rural, especialmente la constituida por los grupos de comuneros y ejidatarios. Este hecho actual es un serio obstáculo para el desenvolvimiento integral del país.

La comunidad ha padecido un abandono ancestral; en la colonia se le respetó debido a los españoles que siguieron una política de evitar problemas con los naturales de la nueva España; durante la independencia, no sólo fue reelegada, sino que sufrió graves perjuicios y ahora, a raíz del movimiento revolucionario de 1910, la comunidad fue desplazada por el ejido.

A la comunidad en estas tres etapas nunca se le ha visto ni dado la importancia necesaria a fin de que constituya el medio para lograr el bienestar del campo ni siquiera del propio comunero. El estado ha emprendido con los gobiernos --

posrevolucionarios acciones tendientes a elevar el nivel -- de vida de algunas comunidades, las menos, se ha introducido el agua, la luz y la escuela; se han hecho, también, por dife^{re}ntes dependencias gubernamentales diversos planes de desa^{rr}ollo; pero ninguno en forma permanente ni elaborados en con^{ju}nto; sus problemas son antiguos; aislamiento geográfico y - social; baja productividad; economía consuntiva; analfabetis^{mo}; insalubridad; etc.

En no pocos casos hay trámites que se iniciaron hace -- más de una centuaria, pero ni el tiempo ni las condiciones -- adversas desisten al comunero de pelear por el reconocimiento de su derecho y el de su comunidad. Tomamos de un diario capi^{ta}lino, una nota referente al caso anterior mencionado.

"IXTLAN, Oax., 11 de noviembre.- Guelatao, donde nació Benito Juárez, tendrá, después de más de un siglo, tierras -- propias de las que puedan obtener el sustento sus habitantes, quienes hasta ahora sembraban en cañadas y montañas.

"La resolución presidencial que dota de esos terrenos a los indígenas ya fue firmada y posiblemente sea publicada -- esta misma semana.

"Durante muchos años los vecinos de Ixtlán - pueblo -- distante unos tres kilómetros de Guelatao - habían sostenido, con la exhibición de documentos de la época de la colonia, -- que los paisanos del Benemérito de las Américas no tenían dere

cho a tierras.

"Sin embargo, fueron convencidos del derecho que estos tienen y decidieron entregarles como bien comunal 446 hectáreas, según anunció el ingeniero Norberto Aguirre Palancares, jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización durante el acto agrario efectuado en Ixtlán.

"El funcionario insistió en la necesidad de que todos los comuneros colaboren para lograr el deslinde de sus bienes, que durante tanto tiempo han sido causa de violencia y sangre."

No obstante lo conseguido en este aspecto, todavía faltan por repartir más de un millón de hectáreas, precisamente porque los pueblos que las ocupan no se han puesto de acuerdo sobre los linderos". (1)

B).- DESPOJO DE QUE HA SIDO OBJETO LA COMUNIDAD

Con la llegada de los españoles a México se inició el hurto contra los indígenas y sus comunidades estuvieron a merced de la ambición del español y del cura. Posteriormente, ejecudándose en la Ley Lerdo, usurparon las tierras a los campesinos comuneros; el hacendado en épocas porfiristas se apropió de esas tierras en la forma y medios que quiso.

La revolución implantó en el artículo 27 constitucional fracciones VII y VIII, las defensas de la comunidad, que vino a servir de freno a los abusos que se cometían contra ella.

El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización ha establecido una política que perjudica a las comunidades y beneficia al ejido. Sucede con frecuencia que al iniciar una comunidad los trámites para obtener su titulación y confirmación, se encuentra al final con una resolución en la cual se le dota o amplía como si fuera ejido y desde ese momento en adelante pasa de comunidad a ejido y se rige por dicho sistema, lo cual provoca en el comunero un desconcierto y dudas de su situación personal y la de su tierra, lo que viene a afectar la explotación y su resultado del ahora ejido.

Lo que suscita en las demás comunidades la desconfianza y temor para solicitar su confirmación y titulación ante la autoridad: debido a ello persisten en su calidad de comuneros sin esclarecer y delinear sus derechos.

C).- LA EXPLOTACION INADECUADA DE LAS COMUNIDADES

La escasez de programa en la explotación de las comunidades las ha llevado a un estado de miseria, improductividad, desempleo, ignorancia, insalubridad y las ha marginado del desarrollo del resto del país.

En la actualidad varias dependencias realizan diversos programas en diferentes lugares, entre las principales tenemos: las misiones culturales de la Secretaría de Educación Pública; los centros de bienestar social rural de la Secretaría de Salubridad y Asistencia; los centros coordinados indígenas, del Instituto Nacional Indigenista y otros.

Pero estos son insuficientes e imprecisos y con ámbitos de acción sumamente reducidos; algunos de esos programas son en ocasiones demasiado sectoriales, lo cual casi siempre impide que se considere a la comunidad como un complejo de necesidades que no pueden satisfacerse con enfoques y soluciones parciales; la acción en el campo se reduce a la atención de ciertos aspectos, tales como el escolar, agrícola, artesanal, sanitario, el de mejoramiento ambiental, etc. Sin destacar suficientemente la organización e inspiración con que debe estimularse a las propias comunidades, para que por sí mismas adquieran la consciencia de su papel para iniciar y llevar a la práctica la acción necesaria tendiente a resolver sus --

problemas; así mismo frecuentemente no se relacionan e integran los esfuerzos particulares de todas las agencias que intervienen en la promoción y desarrollo de las comunidades.

A veces la planeación de los programas parte exclusivamente de las decisiones ajenas no confrontadas con las necesidades sentidas y demandadas por las poblaciones respectivas, lo cual hace que sus resultados adolezcan de muchas deficiencias.

Las diferentes técnicas aplicadas en la implantación de los programas producen innecesarias fricciones y respuestas, en ocasiones contradictorias en las comunidades donde se aplican.

Podemos apreciar que no obstante los avances logrados en las distintas ramas, la ausencia de un programa global y coordinado, y la insuficiente participación de las comunidades, traen frecuentemente desperdicio o deformación, las cuales retardan el mejoramiento de estos sectores en particular, y del país en general.

Para lograr los máximos beneficios de los esfuerzos en marcha y de las inversiones relacionadas con los programas actuales y futuros, es necesario encausar la acción en forma -- tal que corresponda al concepto de "Desarrollo de la comunidad", entendiendo esto como:

"La acción de la población por mejorar sus condiciones

sociales y económicas y evolucionar en sus valores intelectuales, morales y cívicos, integrándose a la vida de la nación.-

(2)

"El grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo."

IGNACIO RAMIREZ

" El Nigromante"

En el aspecto agrícola subiste una explotación en forma completamente antieconómica. Las comunidades no cuentan con un plan agrícola o industrial que se ajuste a sus características y se aprovechen en forma integral sus recursos y su elemento humano.

El extensionista agrícola por su reducido número no puede asesorar debidamente a los campesinos, ni existen los medios económicos para que por sí solos hagan los cambios e adquisiciones necesarias para aumentar sus rendimientos.

El complejo problema de la improductividad tiene varios aspectos: el comunero en ocasiones obtiene crédito, pero no cuenta o es fuera del tiempo, con los elementos indispensables como fertilizantes, insecticidas etc., otras veces consigue estos medios oportunamente pero falla el factor humano. -

Se puede decir que el ejido cuenta con mayor asesoría y asistencia técnica y económica que la comunidad. Esta no -- cuenta con organismos que se encarguen específicamente de asesorarle o darle crédito, ni oficial ni privado, como al ejido o a la pequeña propiedad.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO III

(1) Excelsior jueves 12 de noviembre de 1970

(2) "Desarrollo de la Comunidad" Secretaria de la Presidencia
1964.

C O N C L U S I O N E S

- I.- La comunidad indígena o capulli, es la forma natural de propiedad de nuestro país, propia de los más antiguos habitantes de el territorio de México, respetada en la colonia y subsistente hasta nuestros días.
- II.- Durante la colonia se expidieron diversos ordenamientos, a fin de respetar a las comunidades y de conservar sus formas especiales de gobierno de los indígenas.
- III.- En el pensamiento de Hidalgo y Morelos resalta la preocupación por los problemas agrarios, el despojo de las comunidades indígenas, la improductividad de las grandes haciendas. Ellos enarbolaron, por vez primera, la bandera de justicia al indígena.
- IV.- En nuestro período independiente hasta 1910, las comunidades fueron objeto de despojo, que se escudaron en la ley Lerdo y en la ley sobre terrenos baldíos.
- V.- En la lucha revolucionaria de 1910 la justicia al indígena fue uno de los principios que expusieron los diferentes grupos que participaron en ella.
- VI.- Zapata con el "Plan de Ayala" pidió la restitución de las tierras arrebatadas a los pueblos.
- VII.- La ley del 6 de enero de 1915, significó el reconocimiento de la revolución a las comunidades indígenas, declaró-

la nulidad de las enajenaciones verificados en terrenos perteneciente a ellas y señaló además el procedimiento para la restitución de las tierras a los pueblos.

VIII.- La constitución de 1917 en el artículo 27 elevó a norma constitucional el decreto de 6 de enero de 1915.

IX.- El código agrario actual se refiere al ejido, casi en forma exclusiva y pretende convertir a las comunidades en ejidos.

X.- Las comunidades representan un número elevado de hectáreas y de recursos humanos y materiales. Se pueden señalar tres tipos de comunidades: las de derecho, las que se encuentra en trámite su titulación y con firmación y las de hecho. Las comunidades de derecho son 985 localizadas en 738 municipios de 23 estados ocupando una superficie de 13,401,724.07 hectáreas, con un número de comuneros de 192 397.

XI.- Los problemas de las comunidades, son los mismos que padece el ejido, podemos decir que son dos cuadros que tienen el mismo marco, su situación es dramática y dolorosa y de su solución depende la Paz y progreso del país.

XII.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, requiere de una reorganización a efecto de cumplir con la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y solucionar el problema de comunidades y ejidos principalmente destea-

rando la práctica de cerrar los trámites de confirmación y titulación de las comunidades con procedimientos de ampliación o dotación como si fueran ejidos. Dicho departamento debe hacer un registro de las comunidades existentes y determinar, para lograr la asesoría necesaria, cuáles tienen características positivas para hacerlas centros de explotación agrícola o industrial.

XIII.- Las comunidades deben explotarse en forma colectiva, - por medio de cooperativas, a fin de aprovechar la forma natural de su organización y de sus recursos renovables, (tierras, aguas, bosques) y para superar y atenuar los efectos antieconómicos del minifundio, además, la cooperativa favorece la creación y desenvolvimiento de industrias de transformación y de servicio con lo cual se logra el aumento de la ocupación remunerada y socialmente útil a la población campesina.

XIV.- Debe establecerse un instituto que coordine y preste - asesoría, financiera, técnica y social a las comunidades, y que promueva el desarrollo económico con un sentido moderno empresarial unido al espíritu comunero.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- "Diccionario Enciclopedico Abreviado
II Tomo año 1940 México.
- 2.- "Comunidades Agrarias" Fernando Figueroa
Edición I julio de 1970. Editorial Morales, México
- 3.- "México a travez de los siglos" Tomo I libro IV.
- 4.- "Duran Diego Historia de los Indios de la Nueva España e-
Islas de Tierra Firme".
México J.M. Andrade y F. Escalante 1867.
- 5.- "El problema Agrario de México" Lucio Mendieta y Nuñez --
Ediciones Porrúa S.A. Novena Edición.
México 1966.
- 6.- "Tratado de Cooperativismo Mexicano"
Rosendo Rojas Coria. fondo de cultura Económica.
Primera Edición. México 1952.
- 7.- "Apuntes para la Historia del Derecho en México"
T. Esquivel Obregon. Editorial Polis. Edición 1938
- 8.- "El Credito Agrario en México" Lucia Mendieta y Nuñez.
- 9.- "Hidalgo" Cué Cánovos Costa - Omic.
- 10.- "La Cultura en México"
Revista Siempre número 210.
- 11.- "Historia de México". C. González Blockaller y Guerrero -
Ramírez.
- 12.- "El pensamiento de la reacción mexicana 1810 - 1962". Gar
cía, Cantú G. Empresas Editoriales, S.A. México 1965.
- 13.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
"Edición de la Camara de Diputados, México 1963.
- 14.- "Historia de la Constitución de 1917".
Palavicini Félix F: México D.F.
- 15.- "Codigo Agrario" Editorial Olimpia.
México, D.F. 1965.
- 16.- "Desarrollo de la Comunidad"
Secretaria de la Presidencia 1964.